



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

ESCUELA DE DERECHO

“Reformas a la Legislación Societaria y Control Ex Post de la
Superintendencia de Compañías”

Trabajo de graduación
previo a la obtención del
título de Abogado de los
Tribunales de la República
del Ecuador.

Autor: Julio Andrés Chico Jaramillo

Director: Dr. Marcelo Chico Cazorla

Cuenca, Ecuador

2015

DEDICATORIA.-

A mi Madre y Padre, quienes siempre
han sabido ser mi guía y son ejemplo de vida.

A mis hermanos y enamorada, quienes
han sido el pilar fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTO.-

A mi Papi, por su dedicación, paciencia y cariño en la dirección de este trabajo, por ser mi amigo y maestro dentro y fuera de las aulas de clases, por ser ejemplo en cada ámbito de mi vida.

ÍNDICE DE CONTENIDOS.-

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Índice de Contenidos.....	4
Resumen.....	6
Abstract.....	7
Introducción.....	8

CAPÍTULO 1: CONTROL EX POST DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y EL OBJETO SOCIAL ÚNICO..... 10

1. Introducción y antecedentes a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Bursátil y Societario.....	10
1.1 La Superintendencia de Compañías y Valores como órgano de control ex post.....	16
1.2 Reformas a normas legales para los principales trámites societarios.....	34
1.3 Exigencia de un objeto social único.....	43
1.4 Conclusión.....	47

Capítulo II: LA CONSTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE COMPAÑÍAS, LAS SESIONES DE LAS JUNTAS GENERALES, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS..... 49

2. Introducción.- La Facultad Reglamentaria de la Superintendencia de Compañías y Valores.....	49
---	----

2.1 Análisis de los principales procesos y trámites en materia societaria, previstos en diferentes Reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías y Valores.....	52
2.1.1 El Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías: Balance de su efectividad.....	52
2.1.2 Las Juntas Generales de Socios y accionistas de compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en comandita por Acciones y de Economía Mixta: Nuevas formas de convocatoria y de desarrollo de las Juntas Generales.....	61
2.1.3 La disolución y liquidación de compañías: análisis algunos problemas que se presentan.....	72
2.2 Conclusión.....	83
Capítulo III: DERECHO COMPARADO	86
3. Introducción.....	86
3.1 Legislación comparada: el caso colombiano y su forma de regulación societaria.....	87
Conclusiones generales.....	98
Bibliografía.....	103

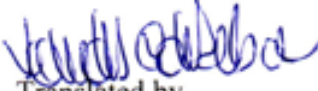
RESUMEN:

El presente trabajo pretende analizar brevemente las últimas reformas de la legislación societaria del país, previstos tanto en la Ley de Compañías, la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, y en ciertos Reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías y Valores, con el objeto de determinar las conveniencias, inconveniencias, problemas y consecuencias que pueden acarrear las nuevas disposiciones; establecer si tales reformas, le permite al sector empresarial competir, en igualdad de condiciones, con los países vecinos. Después del análisis, establecer una propuesta específica de reformas normativas, tanto a leyes como a reglamentos, para el mejor desarrollo del sector empresarial del Ecuador, que permita, además, ayudar al cambio de la matriz productiva del país y al desarrollo tanto económico como social de los ecuatorianos.

ABSTRACT

This paper aims to carry out a brief analysis of the Ecuadorian Corporate Law recent reforms, provided under the Companies Act, the Organic Law for Strengthening and Optimizing the Corporate Sector and Stock Market, and in certain regulations issued by the Superintendency of Companies and Securities. The objective is to determine the conveniences, inconveniences, problems and consequences that can result from the new provisions, and establish whether such reforms will enable the business sector to compete on equal terms with neighboring countries. After the analysis, we aim to present a specific proposal of regulatory reforms, both for laws and for regulations in order to improve the development of the business sector of Ecuador, which will also contribute to the change of the production model of the country and to the economic and social development of Ecuadorians.




Translated by,
Lic. Lourdes Crespo

INTRODUCCIÓN.-

En los últimos años, el mundo ha sufrido muchos cambios de todo aspecto, pues la sociedad se caracteriza por estar en constante cambio, mutación y desarrollo, en medio de una época de globalización, las compañías, dentro del mercado, cada vez más cumplen con una vital importancia respecto a la economía mundial. Es por estos cambios de la sociedad y del mercado que se requería, urgentemente, de una serie de reformas a la ley de Compañías, pues la misma se había quedado con el tiempo y por tanto no podía satisfacer con las nuevas y mayores necesidades que la actualidad societaria mundial, demandaba.

El 20 de mayo del 2014 se publica en el Registro Oficial Suplemento 249 la “Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil” ley que introduce importantes reformas a diversos cuerpos normativos del país. En el presente trabajo nos enfocaremos en las reformas a la Ley de Compañías, mismas que implican importantes cambios en el ámbito societario del país, entre las más importantes encontramos el control posterior de la Superintendencia de Compañías y Valores, la exigencia de un objeto social único, cambios a los principales trámites de actos societarios, entre otros. Analizaremos las principales disposiciones, sus alcances y los efectos que producen.

Al haberse reformado la normativa principal del ámbito societario que es la Ley de Compañías, resultaba imprescindible que se expida normativa secundaria que facilite la aplicación de la nueva legislación, por la necesidad de que exista una armonía jurídica. Es por esto que luego de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, el Superintendente de Compañías y Valores, en uso de su facultad reglamentaria, expide una serie de reglamentos que permitirían una mejor aplicación de la ley. En este trabajo se pretende analizar las principales disposiciones de los reglamentos que se relacionan con el inicio, desarrollo y terminación de la vida jurídica de una compañía.

Capítulo I: CONTROL EX POST DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS Y EL OBJETO SOCIAL ÚNICO:

1. Introducción y antecedentes a la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Bursátil y Societario.-

Desde sus inicios, el hombre ha sido catalogado como un ser sociable por excelencia, pues necesita de quienes viven a su alrededor para poder desenvolverse de una mejor manera. La historia de Robinson Crusoe tiene sentido únicamente para novelas. Cuando el ser humano se da cuenta de sus necesidades comienza a agruparse para desarrollar diferentes actividades. En la familia encontramos la primera forma de agrupación, en la que sus miembros actuaban juntos con la finalidad de sobrevivir, obtener alimentos, dividirse el trabajo, etc. Esta institución nace a raíz del matrimonio, contrato mediante el cual se crea una de las primeras sociedades económicas, la sociedad de bienes que se forma entre los cónyuges.

Con el paso de los siglos y el desarrollo de la sociedad nace una nueva actividad generadora de riqueza: el comercio; en un inicio dicha actividad fue ejercida de una manera individual entre los comerciantes, quienes luego vieron la necesidad de unir su trabajo y capital, para obtener mejores y mayores resultados, dividiéndose las ganancias, en caso de haberlas.

Las asociaciones de comerciantes se desarrollaron con el tiempo, y no es hasta el año 1602 que empezaron a surgir algunas compañías que tenían un objeto

social específico (cumplen con casi todas las características de las compañías modernas), entre las más importantes podemos destacar: en Holanda la Compañía Holandesa de las Indias Orientales; en Francia, las llamadas Compañías de las Indias Occidentales.

La actividad comercial tuvo un gran crecimiento durante esa época, razón por la cual nace la necesidad de controlarla y regularla. En un inicio es el Código Civil ecuatoriano que regula las actividades tanto civiles como mercantiles; es solo hasta el año 1878 que el derecho mercantil se independiza del Derecho Civil y se promulga un nuevo cuerpo normativo que regularía toda la actividad comercial, el Código de Comercio, que aunque con muchas reformas, rige hasta la actualidad. Sin embargo, dentro del Código Civil aún existe un capítulo que trata acerca del contrato de sociedad y de las corporaciones y fundaciones, mismas que se diferencian de las sociedades mercantiles, principalmente, porque las primeras no persiguen una finalidad de lucro.

En Título VI del Libro II del Código de Comercio incluía las normas fundamentales del régimen de las compañías mercantiles. Sin embargo, con la enorme proliferación de compañías, aparece la necesidad de la existencia de una ley especial que regule la materia. Es así que el 27 de enero de 1964, se expide la primera Ley de Compañías, con lo que se logra desmembrar del derecho mercantil una enorme sub-rama que es el derecho societario.

En el año 1999, en el Registro Oficial 312 del 5 de noviembre de 1999 se publica la última codificación de la Ley de Compañías. Desde ese entonces el

mundo ha sufrido muchos cambios de toda índole, y en medio de una época de globalización, las compañías, dentro del mercado, cada vez más cumplen con una vital importancia respecto a la economía mundial.

Es por todos estos cambios de la sociedad y del mercado que se requería, urgentemente, de una serie de reformas a la Ley de Compañías, pues la misma se había quedado con el tiempo y por tanto no podía satisfacer con las necesidades que la actualidad societaria mundial, demandaba. El Derecho es un conjunto de normas que regula las actividades de la sociedad, sabiendo que la sociedad está en constante mutación, es necesario que el derecho se adapte a tales cambios para que pueda cumplir con su finalidad que es la de satisfacer las necesidades de interés general de sus miembros.

El 20 de mayo del 2014 se publica en el Registro Oficial Suplemento 249 la “Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil”, misma que introduce importantes reformas a diferentes leyes de la República, siendo las más importantes reformas a la Ley del Mercado de Valores y a la Ley de Compañías.

La mencionada Ley se promulga considerando que la Constitución de la República dispone que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable; que se impulsará el desarrollo de las actividades económicas mediante

un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan, mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley; que la política económica tendrá como uno de sus objetivos asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional y propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes; y que, para adaptar el ordenamiento jurídico a las exigencias del nuevo orden constitucional, es preciso simplificar y optimizar la racionalización de las tramitaciones que realizan las personas ante la administración pública.

En este punto es necesario hacer un paréntesis, pues las razones que motivan la promulgación de esta ley resultan ser indudablemente conformes con la Constitución y con las políticas del actual gobierno; sin embargo, pueden ser consideradas opuestas a la finalidad clásica de una sociedad mercantil.

Por un lado, la Constitución de la República dispone que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos construir un sistema económico justo, democrático, productivo, solidario y sostenible, basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo. Sin embargo, por otro lado, el mismo Art. 1 de la Ley de Compañías establece “Contrato de compañía es aquél por el cual dos o más personas unen sus capitales o industrias, para emprender en operaciones mercantiles y participar de sus utilidades.”, en ese mismo sentido, la doctrina sostiene que la finalidad del contrato de sociedad mercantil es obtener lucro y que éste sea dividido entre las personas que lo integran: “La sociedad en sentido técnico tiene siempre finalidad lucrativa. En ese objetivo está, por tanto, el punto y unión de las personas y de los bienes, y

tanto es ello así, que no existiría sociedad cuando el fin propuesto por el grupo no fuese el de repartir un beneficio.” (Antonio Brunetti. Sociedades Mercantiles. Editorial Jurídica Universitaria. Vol.1. pág. 6. México.)

En la actualidad, la finalidad de lucro de las compañías ha sido estigmatizada, pues líderes políticos se han encargado de convencer al pueblo que “riqueza” es sinónimo de abuso a los trabajadores y al Estado en general. Es por eso que, para compensar ese supuesto abuso de líderes económicos, la Constitución establece un sistema económico orientado a la redistribución igualitaria de la riqueza. No obstante, lo mencionado da lugar a que en la realidad no se estimule ni incentive a la inversión privada, por el riesgo que implica invertir para una “redistribución igualitaria de la riqueza” y como consecuencia la disminución de su patrimonio.

Es preciso recordar que las sociedades mercantiles contribuyen a la redistribución de la riqueza mediante la participación de los trabajadores en las utilidades de la compañía, y a través del pago de una serie de tributos; luego de lo cual la utilidad líquida obtenida ha sido reducida alrededor del 40%, números considerablemente altos para quienes invierten su capital y tienen el riesgo de perderlo. Pero, pretender que exista una “distribución igualitaria de la riqueza” es ir en contra de la finalidad misma de las sociedades mercantiles, quienes no tendrían incentivos para seguir generando riquezas y la economía del país se estancaría.

Además de los antecedentes constitucionales que generan la necesidad de la creación de la ley analizada, es imperioso mencionar que, una de las Políticas Públicas del actual Gobierno es crear un sistema económico, administrativo y jurídico que ayude al cambio de la matriz productiva del país, para lo cual se requiere que se creen incentivos y se eliminen trabas o procesos innecesarios para que se desarrolle la producción interna del Ecuador y nuestra economía crezca. El cambio de la matriz productiva implica transformar la forma tradicional de comportamiento de la sociedad ecuatoriana sustituyendo importaciones por productos nacionales de calidad, para obtener materia prima y producir determinados bienes y servicios, mejorar esos procedimientos con el objetivo de que el país, por sí solo, sea capaz de obtener la materia prima y el producto terminado, no solo para que no exista la necesidad de importarlos, sino además, crear medios para exportar a países que carezcan de los mismos. Todo ello ayuda a nuestra economía, evitando que las divisas salgan del Ecuador y en su lugar se genere nueva riqueza.

Como se dijo anteriormente, la “Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil” reforma distintos cuerpos legales; centrándose en las reformas que se aplicarían a la Ley de Compañías, mismas que serán estudiados a lo largo del trabajo, como los más importantes, tenemos las siguientes:

- El Control Ex Post de la Superintendencia de Compañías y Valores.
- La exigencia de que las Compañías cuenten con un Objeto Social Único.
- Reformas a los principales trámites societarios.

- La expedición de nuevos Reglamentos que rigen la actividad de las compañías.

1.1 La Superintendencia de Compañías y Valores como órgano de control ex post.-

Una de las más importantes reformas introducidas por la “Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil” es la que se refiere al control ulterior a ciertos actos societarios por parte de la Superintendencia de Compañías.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008, a más de las tres Funciones clásicas del Estado, creó dos Funciones más: la Función Electoral y la Función de Transparencia y Control Social. Como lo dispone el inciso segundo del Art. 204 de la Carta Magna, "La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos y, prevendrá y combatirá la corrupción."

Una de las entidades que conforman esta Función son las Superintendencias. Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría,

intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

De conformidad al Ley de Compañías, la Superintendencia de Compañías es el organismo técnico, con autonomía administrativa, económica y financiera, que vigila y controla la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías y otras entidades en las circunstancias y condiciones establecidas por la ley.

La Superintendencia de Compañías tiene personalidad jurídica y su primera autoridad y representante legal es el Superintendente. La Superintendencia de Compañías deberá ejercer la vigilancia y control de las siguientes compañías:

- De las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta, en general.
- De las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie.
- De las compañías de responsabilidad limitada.
- De las bolsas de valores y demás entes, en los términos de la Ley de Mercado de Valores.

La Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil sustituye el Art. 432 de la Ley de Compañías que en un inicio manifestaba que el control y vigilancia por parte de la Superintendencia de

Compañías puede ser total o parcial, y en su lugar dispone que la facultad de vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores será expost al proceso de constitución y del registro en el Registro de Sociedades. La vigilancia y control comprende los aspectos jurídicos, societarios, económicos, financieros y contables. Para estos efectos, la Superintendencia podrá ordenar las verificaciones e inspecciones que considere pertinentes.

En un inicio, el control que ejercía la Superintendencia de Compañías era anterior y posterior al proceso de constitución de una compañía y a otros actos societarios; sin embargo, de conformidad a la reforma analizada, el proceso de constitución de una compañía y sus actos societarios posteriores, no requieren autorización previa de la Superintendencia de Compañías; es decir no existe control previo.

La misma Ley en el siguiente inciso del artículo analizado prevé excepciones en las que ciertas compañías sí requieren de autorización previa del órgano de control para poder realizar los diferentes actos societarios, pero como excepción únicamente: “La Superintendencia de Compañías y Valores, adicionalmente aprobará, de forma previa, todos los actos societarios y ejercerá la vigilancia y control de las compañías emisoras de valores que se inscriban en el registro del mercado de valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta y las que bajo la forma jurídica de sociedades, constituya el Estado; las sucursales de compañías u otras empresas extranjeras, organizadas como personas jurídicas; las asociaciones y consorcios que formen entre si las

compañías o empresas extranjeras, las que formen con sociedades nacionales vigiladas por la entidad, y las que éstas últimas formen entre sí, y que ejerzan sus actividades en el Ecuador; las bolsas de valores; y las demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores.”

Adicionalmente, en la Disposición General Cuarta de la Ley de Compañías encontramos otras excepciones en los que los siguientes actos societarios requerirán resolución aprobatoria de la Superintendencia de Compañías y Valores, de forma previa a su inscripción en el Registro Mercantil:

- Constitución sucesiva, en caso de una sociedad anónima.
- Domiciliación de compañía extranjera.
- Cambio de denominación.
- Cambio de domicilio.
- Disminución de capital social.
- Fusión.
- Escisión.
- Transformación.
- Disolución y liquidación voluntaria anticipada.
- Reducción del plazo de duración.
- Exclusión de socio.
- Reactivación.

De lo mencionado es necesario aclarar que, como regla general, las compañías sujetas a control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías no requieren

de autorización previa de esa entidad para la constitución y diferentes actos societarios; pero, como excepción, ciertas compañías como las que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores; las compañías Holding que voluntariamente hubieren conformado grupos empresariales; las sociedades de economía mixta; entre otras; y ciertos actos societarios de cualquier especie de compañía, sí requieren de la autorización previa del órgano de control, como en un inicio todas lo requerían.

Si tomamos en cuenta los motivos que consideró el legislador para la expedición de La Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil podemos decir que la razón que generó la introducción de la reforma estudiada es que se debe adaptar el ordenamiento jurídico a las exigencias del nuevo orden constitucional, y por tanto es preciso simplificar y optimizar la racionalización de las tramitaciones que realizan las personas ante la administración pública.

En suma, el legislador consideró que la autorización previa que debía conceder la Superintendencia de Compañías era una parte del trámite que se podía omitir; aunque consistía en un acto administrativo, no revestiría de gran importancia, ya que retardaba el proceso de constitución de una compañía y de sus actos posteriores. Sin embargo, en la práctica, y en especial en compañías con gran capital, con gran movimiento del mismo o que éste esté dividido entre muchos socios, pueden presentarse una serie de problemas que nacen a consecuencia de la falta de autorización y por tanto control previo de la Superintendencia de

Compañías, que el legislador no consideró, y que posteriormente serán estudiados con el análisis de casos prácticos.

El segundo inciso del literal f del Art. 438 de la Ley de Compañías que habla de las atribuciones y deberes del Superintendente, dispone: “En el ejercicio de su facultad de vigilancia y control ulterior podrá también disponer, mediante resolución debidamente motivada, que el Registrador Mercantil correspondiente cancele la inscripción de los actos societarios no sujetos a aprobación previa, que no cumplan con los requisitos legales pertinentes o que hayan sido inscritos en infracción de normas jurídicas. Los Registradores Mercantiles no podrán negarse o retardar la cancelación de la inscripción que hubiese sido ordenada por el Superintendente de Compañías y Valores mediante resolución, sin perjuicio de los derechos y acciones que puedan ejercerse contra tal resolución. La resolución que dispone la cancelación de la inscripción se notificará a las personas y entidades que el Superintendente estime pertinente, y un extracto de la misma se publicará en el sitio web de la Superintendencia.”

En caso de que se ordenare la cancelación de la inscripción del acto societario realizado en contravención con la ley, los socios o accionistas serán sancionados de manera individual con multa equivalente a diez salarios básicos unificados. Es preciso aclarar que, previo a la resolución de cancelación de la inscripción de actos societarios, la Superintendencia solicita a la compañía que subsane la situación irregular; y solo en el caso de no subsanar los errores, o en

casos que no sea posible subsanarlos (el Art. 35 de la Ley de Compañías determina esos casos), se ordenará la cancelación respectiva.

Los casos en que no cabe subsanación ni convalidación de los errores son cuando:

- La compañía no tiene una causa y un objeto reales y lícitos, o si el objeto es prohibido para la especie de compañía, o contrario a la Ley, el orden público o las buenas costumbres.
- En las compañías que tiendan al monopolio, de cualquier clase que fueren.
- Si el contrato constitutivo no se hubiere otorgado por escritura pública, o si en ésta o en la de alguno de los actos mencionados en el artículo anterior han intervenido personas absolutamente incapaces; o si las personas que han intervenido lo han hecho contraviniendo alguna prohibición legal.
- Si la compañía se hubiere constituido con un número de socios inferior al mínimo señalado por la Ley para cada especie.

En cuanto a la multa antes referida, en ciertos casos resultaría ilegítima y desproporcional, pues la ley impone el mismo valor por concepto multa a todos los socios de manera individual, sin embargo, la multa que impone la ley debería ser proporcional al porcentaje accionario o de participaciones que tenga cada socio, resulta que la multa de diez salarios básicos unificados (USD 3.540 a la fecha) se impondrá igualmente al socio que tenga una participación, que al socio mayoritario.

En ese mismo sentido, la ley debería hacer una excepción a la imposición de multas a socios que por ejemplo, no participaron de la junta que resolvió el acto societario que luego ha de ser objeto de cancelación; o a los socios que aún participando en la junta, votaron en contra de la moción acerca del acto societario que posteriormente ha de ser objeto de cancelación y a consecuencia de ello, la imposición de multas. De manera que al no hacer esas diferencias, las multas que en ella están previstas pudieran llegar a ser ilegítimas y desproporcionadas en la mayoría de los casos.

Por otro lado, sería necesario establecer una nueva excepción a la imposición de multas a los socios, cuando por ejemplo, el error que origina la multa, no sea imputable a la culpa o negligencia de los socios; como sería en el caso de un aumento de capital, pues quien otorga tal escritura pública que ha de ser objetada, es el representante legal de la compañía y no los socios, en cuyo caso es él quien debería ser sancionado.

De cualquier manera, la resolución del Superintendente de Compañías, en la que dispone la cancelación de la inscripción de un acto societario, es un acto administrativo, y como tal, debe estar en conformidad a los principios y normas Constitucionales, en especial a las del debido proceso previstas en el Art. 76 de la Carta Magna, entre las cuales tenemos: la motivación; determinar el procedimiento que debe seguir el trámite, lo que le permita al legítimo contradictor ejercer su derecho a la defensa, etc.

Frente a la resolución expedida por parte del Superintendente de Compañías, en el sentido de ordenar la cancelación de la inscripción de cualquier acto societario, los socios y administradores de la compañía tienen una serie de derechos y acciones en contra de tal acto administrativo.

La primera acción procedente es la impugnación del acto administrativo, ya que de conformidad al Art. 173 de la Constitución de la República, los actos administrativos emanados de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial. En ese mismo sentido, el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial (ERJAFE) dispone que todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a ese estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. De la misma manera, la Resolución de la Superintendencia de Compañías No. 5, dispone que de las resoluciones que expida la Superintendencia de Compañías se podrán interponer las impugnaciones y recursos correspondientes en vía judicial, dentro de los términos y con los requisitos que establece la ley.

Adicionalmente de la acción antes indicada, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, pudiese intentarse un recurso Constitucional, ya que en el caso de que la resolución del Superintendente de Compañías de ordenar la cancelación de la inscripción de un acto societario viole derechos reconocidos en la Constitución, como el derecho a la libre asociación, el de contratación, de seguridad jurídica, entre otros (tanto de los socios como de terceras personas), procedería una interposición de Medidas Cautelares Constitucionales, para evitar o cesar la amenaza o violación de los

derechos Constitucionales e inclusive, individual o conjuntamente, una Acción de Protección; lo mencionado teniendo como fundamento de derecho las normas pertinentes tanto de la Constitución como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. No obstante, en razón de que hasta la actualidad, no son muchos los casos en los que el Superintendente de Compañías ha dispuesto la cancelación de la inscripción de un acto societario, es que tampoco existen casos en los que se han interpuesto los recursos Constitucionales antes anotados.

Por todas las consideraciones antes mencionadas, resulta necesario examinar un par de casos hipotéticos que en la práctica pudieran suceder:

1.- Juan Perez y Pedro Crespo constituyen una compañía anónima bajo la denominación XX S.A., con un capital inicial de 10 mil dólares. El 1 de octubre de 2015 inscriben en el Registro Mercantil la escritura pública de constitución, y por tanto la compañía existe y adquirió personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. Posteriormente, la compañía obtiene el RUC, contrata empleados, adquiere un inmueble para la realización de su objeto social, etc. El 1 de octubre de 2016, al año de venir operando, la Superintendencia de Compañías en uso de su facultad de control, luego de la inspección y verificación realizada, resuelve que la compañía tiende a la monopolización del mercado, al no caber subsanación ni convalidación de conformidad al Art. 35 de la Ley de Compañías, dispone que el Registro Mercantil cancele la inscripción de la escritura pública de constitución de la compañía. A consecuencia de lo anotado, surgen los siguientes problemas:

- ¿Cuáles son los efectos legales de cancelar la inscripción de la escritura de constitución de la compañía?

- ¿La cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de la compañía implica de hecho el inicio del proceso de liquidación?
- ¿Qué sucede con las obligaciones patronales, pues si se canceló la inscripción de la constitución de la compañía, tendríamos que iniciar las acciones legales en contra de ex socios como obligados subsidiarios?. De la misma manera ¿qué sucede con los demás tipos de obligaciones y créditos que la compañía pudo haber adquirido?. ¿Quién o a quién se las demanda?
- El contrato de compraventa del inmueble debe ser declarado nulo, para que las cosas sean como antes de la celebración del contrato de sociedad ¿Quién debe declarar esta nulidad?

2.- La Compañía Importadora XX S.A. tiene un capital de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos, dividido para cuatro accionistas con el 25% de acciones cada uno. La Junta General Ordinaria de la compañía resuelve aumentar el capital en cincuenta mil dólares de los Estados Unidos. Se realiza la correspondiente escritura pública, se protocoliza e inscribe en el Registro Mercantil. Al quedar perfeccionado el acto, se emiten las acciones correspondientes al aumento de capital, y los socios las negocian un sin número de ocasiones. Al poco tiempo a la compañía se le otorga un préstamo. Al año de inscrita la escritura pública, la Superintendencia de Compañías en uso de su facultad de control, luego de la inspección y verificación realizada, resuelve que el cuadro de integración de capital contenía errores (errores que pudieron haber sido cometidos de buena o de mala fe), y por tanto dispone, en primer lugar que se proceda a subsanar la situación irregular, en el caso concreto, por

inobservancia de los administradores, no se subsanaron los errores, consecuentemente dispone que el Registro Mercantil cancele la inscripción de la escritura pública de aumento de capital. A raíz de lo anotado, surgen los siguientes problemas:

- ¿Qué sucede con todos los títulos de acciones que fueron emitidos a consecuencia de la inscripción de la escritura de aumento de capital, y que fueron negociados un sin número de ocasiones? ¿Todas las transferencias de acciones deben ser declaradas nulas y como consecuencia regresar las cosas como si la escritura pública de aumento de capital nunca hubiera sido inscrita?
- Puede ocurrir el caso que un accionista haya prendado sus acciones (que se originaron con el aumento de capital), para garantizar cualquier tipo de obligación, como un préstamo. Cuando se cancele la inscripción del aumento de capital ¿En qué situación queda el acreedor del accionista? y ¿Cuál es la situación jurídica de esa acción pignorada, ya que después ha sido cancelado el acto que la originó?
- Aunque los administradores sean sujetos de sanción por su falta de cumplimiento de la ley, esa sanción no solucionan los problemas que surgen de la transferencia de acciones.
- Otra de las reformas introducidas por La Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, que será estudiada en otro capítulo, es la exigencia de que quien o quienes comparezcan a la celebración de la escritura pública deban declarar bajo juramento, entre otras cosas, que es correcto el cuadro de integración de capital. A consecuencia de ello, en el caso concreto el Gerente General

que suscribe la escritura pública, cometió el delito de perjurio, aunque el error lo haya cometido de buena fe. Lo mencionado, sin perjuicio de la imposición de sanciones por no subsanar los errores que cometió.

- ¿Qué sucede con aquellas obligaciones que se le concedieron a la compañía en razón de su capital? Por ejemplo las Instituciones del Sistema Financiero otorgan créditos a las compañías en proporción al capital que ellas tengan. Si se cancela la inscripción del aumento de capital que permitió solicitar y que se le apruebe el crédito, ¿Dónde queda la seguridad y respaldo que el banco poseía hasta antes de la cancelación?

El problema más grave consiste en que existe un vacío legal respecto a que nuestra legislación no prevé los efectos jurídicos que se producen a consecuencia de la cancelación de la inscripción de un acto societario.

Por tanto, resulta necesario buscar el significado jurídico de la palabra cancelación, según la Enciclopedia Jurídica Omeba “La cancelación supone una idea de extinción de algo que tenía existencia anterior. En cambio, no es una idea de nulidad como vulgarmente se entiende, pues la nulidad supone ineficacia de lo anterior por vicio o por otra causa, mientras que la cancelación supone ineficacia, pero debida no a vicio, sino a algo posterior que enerva los efectos que debían producirse” (Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. pág. 588)

De acuerdo al Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, la palabra “cancelación” implica la anulación de un instrumento público, de una inscripción del Registro, de una obligación.

Siguiendo a Giménez Arnau la cancelación supone la extinción de un derecho sin adquisición paralela al mismo por otro similar (Mencionado en la Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo II. pág. 588)

De conformidad al Diccionario de la Real Academia Española la palabra “cancelar” significa anular, hacer ineficaz un instrumento público, una inscripción en registro, una nota o una obligación que tenía autoridad o fuerza.

De las definiciones mencionadas, se desprende que el primer problema que debemos resolver es que si los efectos que produce la cancelación son semejantes en nuestra legislación a los que produce la terminación (rescisión) o nulidad de un negocio jurídico, debido a que la ley no prevé los efectos específicos de la cancelación. Para algunos autores, la cancelación no implica nulidad sino únicamente término o fin de algo, pero para otros, sí. Ambas instituciones jurídicas producen efectos diferentes y por tanto las soluciones a los problemas antes expuestos, serán diferentes.

La nulidad absoluta se encuentra regulado en el Código Civil y en el mismo se establecen los efectos jurídicos que éste produce. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún

sin petición de parte. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo.

Los negocios jurídicos conocidos como contratos de tracto sucesivo, es decir aquellos en que las obligaciones conllevan conductas que revisten determinada permanencia, requieren unas prestaciones reiteradas durante cierto tiempo, no se rescinden ni resuelven, sino se los declaran terminados. En ese sentido, la terminación implica que los efectos jurídicos que se produjeron hasta antes de la terminación son perfectamente válidos, pero que no seguirá produciendo efectos para el futuro, en otras palabras, privarlos de su eficacia ulterior pero no anterior.

A falta de disposición legal y al no haber otra fuente del derecho aplicable, resulta muy complicado enunciar cuales son los efectos jurídicos específicos que se producen a consecuencia de la declaratoria de cancelación de la inscripción de un acto societario. En consecuencia, la primera solución para el fondo del problema es una nueva reforma a la ley en la que se prevean los efectos jurídicos de la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil de cada acto societario en particular, porque no pueden producir los mismos efectos declarar la cancelación de la inscripción de la constitución de una sociedad, que cancelar la de un aumento de capital, por ejemplo.

Sin embargo, hasta que se produzca la reforma necesaria, en la práctica pueden comenzar a presentarse problemas como los que se mencionaron anteriormente

a manera de ejemplo; por tanto, es necesario encontrar soluciones transitorias, por ejemplo: elevar a consulta a la Corte Constitucional para que, mediante resolución vinculante, determine la forma en la que se debe interpretar y cuales son los alcances de las normas objeto de análisis, y aún más importante, realizar el Control Abstracto de Constitucionalidad de dichas normas. O como otra solución debemos asemejar análogamente los efectos de la cancelación a los de otras instituciones jurídicas como la nulidad y rescisión .

Al analizar estos hechos, debemos manifestar que la cancelación no puede producir los mismos efectos jurídicos que la nulidad, ya que, por un lado, en la práctica puede resultar imposible restituir las cosas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (como el caso antes analizado de múltiples transferencia de acciones) y por otro lado, la nulidad debe ser declarada por autoridad competente, la ley dispone que esa autoridad es únicamente el juez, y la cancelación es dispuesta por el Superintendente de Compañías.

Por descarte, parecería que deberíamos asemejar los efectos de la cancelación a los que produce la terminación (rescisión) de los negocios jurídicos. En ese sentido todos los actos y contratos que realizó la compañía hasta antes de la cancelación son perfectamente válidos, pero no tendrán eficacia posterior. No obstante, encontramos nuevas complicaciones, pues, resultaría que todas esas múltiples transferencia de acciones que en un inicio contenían un error, serían plenamente válidas, y el único perjudicado sería la última persona que adquirió las acciones, por ejemplo.

De lo mencionado es necesario concluir que los efectos de la cancelación, deben ser “sui generis” y que imperiosamente deben estar expresamente determinados en la ley; ya que además hasta la fecha no existe doctrina ni jurisprudencia que ayuden a solucionar tales problemas; sino por el contrario pudieran existir diversos criterios no vinculantes, que pudieran resultar opuestos y que se los estarían aplicando a la práctica.

Como punto adicional es necesario diferenciar los efectos que pudiera producir la cancelación de la inscripción de la constitución de una compañía, a la cancelación de otros actos societarios; pues en el primer caso, la compañía infractora deja de existir legalmente y por tanto no habrían ni socios ni administradores contra quien plantear las acciones correspondientes; en el segundo caso, existe la persona jurídica, sus administradores y socios que pueden llegar a ser responsables por sus actos u omisiones.

Así mismo, existe otra laguna legal, respecto al caso en que se disponga la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución de una compañía, la ley no dispone que de pleno derecho se proceda a los trámites de disolución y liquidación de la misma, entonces cuál sería la situación jurídica de una compañía que por el hecho de ser cancelada deja de tener personería jurídica; sin embargo, si así lo dispusiera la ley, no sería técnico; pues en caso de disolución de una compañía, el orden procesal es primero la disolución, luego la liquidación y por último la cancelación. Por lo mencionado es igual de necesario una reforma legal que subsane estas incongruencias y determine el

trámite correspondiente que se debería seguir en estos casos; pues tal como se encuentra actualmente la norma, se tendrían que aplicar normas supletorias para liquidar lo que pudiese quedar de patrimonio de la compañía, siguiendo el trámite previsto en el Art. 400 de la Ley de Compañías.

Como último punto, encontramos otro problema en el hecho de que la facultad de control posterior por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, y todas las facultades que nacen de aquella (inspección, intervención, ordenar la cancelación, etc.) no tienen un término máximo de aplicación, es decir, la ley no prevé un tiempo límite en el que la Superintendencia pueda ejercer tal facultad; en otras palabras, el órgano de control tiene la facultad de control posterior indefinido.

Lo mencionado resulta un problema debido a que genera una enorme inseguridad jurídica. Debemos pensar en el caso de que una compañía realice cualquier acto societario que no requiere aprobación previa por parte del órgano de control, el acto quedará perfeccionado, y de ello pueden pasar muchos años, luego de lo cual la Superintendencia en uso de su facultad de control ulterior, podrá cancelar un acto que se perfeccionó y se ha venido ejecutando desde hace varios años. Dónde queda la seguridad jurídica de los socios y de terceras personas que contrataron o tuvieron relación con la compañía, y que estuvieron actuando de buena fe. Sin necesidad de analizar consecuencias específicas, la inseguridad jurídica que se presenta acarrearía graves problemas, en especial en cuanto a la desconfianza que genera en el sector privado, donde su inversión son una de las fuentes de riqueza del país.

Luego de más de un año de vigencia de la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en la práctica son pocos los casos que pongan a descubierto las falencias que tiene la ley en los aspectos antes estudiados; pero de seguro tarde o temprano se darán y acarrearán una serie de graves problemas que terminarán con una completa inseguridad jurídica, una razón más para no invertir en este tipo de actos y en consecuencia la economía del país se estacará. Las reformas deberían llegar antes que éstos se den.

1.2 Reformas a normas legales para los principales trámites societarios:

Otras de las reformas a la Ley de Compañías establecidas en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil son las que se refieren a los principales trámites societarios, mismas que serán enumeradas y analizadas en esta parte del capítulo.

1.- En primer lugar es necesario recordar que a consecuencia del control posterior por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores, tema ya analizado, no es necesario la aprobación previa por parte del mencionado órgano, por tanto ese requisito se ha omitido en los trámites societarios, sin perjuicio de los casos de excepción anotados anteriormente.

2.- La Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil permite que la constitución de una compañía se realice mediante la suscripción por parte de los socios de la escritura pública de constitución y luego inscribirla en el Registro Mercantil (una compañía anónima puede constituirse en un solo acto, esto es, constitución simultánea, por convenio entre los que otorguen la escritura; o en forma sucesiva, por suscripción pública de acciones) y, además permite constituir a las compañías mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica de acuerdo al reglamento expedido al efecto por parte de la Superintendencia de Compañías, reglamento que será objeto de análisis en un capítulo posterior.

3.- En cuanto a la escritura pública de constitución de una compañía, uno de los principales cambios lo encontramos en el Art. 103 de la Ley de Compañías que actualmente dispone: “Los socios fundadores declararán bajo juramento que depositarán el capital pagado de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Una vez que la compañía tenga personalidad jurídica será objeto de verificación por parte de la Superintendencia de Compañías y Valores a través de la presentación del balance inicial u otros documentos, conforme disponga el reglamento que se dicte para el efecto.”

En principio, los aportes en numerario se depositaban en una cuenta especial de integración de capital que se abría en un banco a nombre de la compañía en formación, y los certificados de los depósitos se protocolizaban con la escritura correspondiente.

Con la reforma analizada, se elimina el requisito de la apertura de la cuenta de integración de capital para depositar los aportes en numerario, actualmente se requiere únicamente que los socios declaren bajo juramento que depositarán su aporte en una institución bancaria.

La razón de ser de esta reforma es, de igual manera, la necesidad de agilizar los trámites que realizan las personas ante la administración pública, reducir los requisitos que retardan los trámites; sin embargo, en el caso concreto puede provocar algunos problemas para la compañía y sus socios.

En el supuesto de que un socio no deposite el capital pagado, le traerá como consecuencia cometer el delito de perjurio, ya que declaró bajo juramento que lo va a hacer, y por tanto quienes se sientan afectados podrán denunciar el hecho, con el objeto de que se inicie el proceso penal correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil que acarrea. No obstante, esa falta de pago afectará directamente y en mayor medida a la compañía, misma que ya se encuentra constituida y cuenta con vida jurídica, pero no cuenta con los recursos ni patrimonio, que se supone debía contar, para realizar sus operaciones y cumplir con el giro de su negocio, pues se debe remarcar que en este supuesto la compañía no dispondría ni siquiera de su capital inicial.

Antes de la reforma, podía ocurrir un problema semejante, en el caso de que el socio no pagaba la totalidad del capital suscrito, pues hasta la actualidad existe la posibilidad de que el socio pague parte de su aporte y el resto a cierto plazo

(en las compañías de responsabilidad limitada se debe pagar mínimo el 50% y el resto a un año plazo; en las sociedades anónimas se debe pagar mínimo el 25% y el resto a dos años plazo); pero en ese caso la compañía ya contaba con los aportes iniciales que se depositaron en la cuenta de integración de capital, lo cual le permitía a la misma sufragar por lo menos gastos básicos o iniciales para poder comenzar a operar, e inclusive tener los medios económicos, que un proceso judicial requiere, para obligar al socio moroso a que pague el capital restante.

Actualmente, al existir la posibilidad de que la sociedad no cuente ni siquiera con un capital inicial mínimo (25% en las anónimas y 50% en las compañías de responsabilidad limitada) mismo que cada socio debe pagar, nos encontramos en la situación de que existe una compañía constituida y con vida jurídica pero sin capital para operar, cosa que va en oposición a la esencia misma de las sociedades mercantiles.

Sin perjuicio de los problemas económicos que en la práctica se pueden presentar, existen mecanismos legales para requerir el pago del socio moroso. De conformidad al Art. 219 de la Ley de Compañías, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- Reclamar por la vía verbal sumaria el cumplimiento de esta obligación y el pago del máximo del interés convencional desde la fecha de suscripción.
- Proceder ejecutivamente contra los bienes del accionista, sobre la base del documento de suscripción, para hacer efectiva la porción de capital en numerario no entregada y sus intereses según el numeral anterior.

- Enajenar los certificados provisionales por cuenta y riesgo del accionista moroso.

Para evitar esos posibles inconvenientes que la compañía pudiese tener, es necesario una reforma legal que disponga que el capital suscrito que declaró el socio bajo juramento que va a pagar, lo cancele antes de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil; en otras palabras que declare bajo juramento que pagará el capital suscrito (aunque sea la parte mínima que se debe cancelar) antes de que nazca jurídicamente la compañía, con el objetivo de que al momento que la sociedad adquiera personería jurídica, ya cuente al menos de un capital inicial mínimo para comenzar a operar.

4.- Siguiendo con las reformas referentes a la escritura pública de constitución de una compañía, la ley prevé que la misma será otorgada por todos los socios, por sí o por medio de apoderado. Los comparecientes deberán declarar bajo juramento, lo previsto en el Art. 137 de la Ley de Compañías:

- El nombre, nacionalidad y domicilio de las personas naturales o jurídicas que constituyan la compañía y su voluntad de fundarla.
- La denominación objetiva o la razón social de la compañía.
- El objeto social, debidamente concretado.
- La duración de la compañía.
- El domicilio de la compañía.
- El importe del capital social con la expresión del número de las participaciones en que estuviere dividido y el valor nominal de las mismas.

- La indicación de las participaciones que cada socio suscribe y pagará en numerario o en especie, el valor atribuido a éstas y la parte del capital no pagado, la forma y el plazo para integrarlo; y la declaración juramentada, que deberán hacer los socios, sobre la correcta integración del capital social, conforme lo establecido en el art. 103 de la Ley de Compañías.
- La forma en que se organizará la administración y fiscalización de la compañía, si se hubiese acordado el establecimiento de un órgano de fiscalización, y la indicación de los funcionarios que tengan la representación legal, así como la designación de los primeros administradores, con capacidad de representación legal.
- La forma de deliberar y tomar resoluciones en la junta general y el modo de convocarla y constituir la.
- Los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

La razón de ser de que todo lo antes mencionado deba ser declarado por los otorgantes de la escritura pública, bajo juramento, es dar mayor seguridad jurídica a los futuros socios y terceras personas que puedan contratar con la compañía. Sin embargo, puede ocurrir que en ocasiones, por errores que pueden ser cometidos de buena fe, los comparecientes cometan delito de perjurio, con todos los problemas que ello acarrearía.

5.- Continuando con las reformas legales, el último inciso del Art. 137 y 150 de la Ley de Compañías actualmente disponen que en caso de que una sociedad

extranjera interviniera en la constitución de una compañía de responsabilidad limitada, o fuere fundadora de una sociedad anónima, en la escritura pública respectiva se agregará una certificación que acredite la existencia legal de dicha sociedad en su país de origen y una lista completa de todos sus miembros o socios, con indicación de sus nombres, apellidos y estados civiles, si fueren personas naturales, o la denominación o razón social, si fueren personas jurídicas y, en ambos casos, sus nacionalidades y domicilios. En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural. La antedicha certificación será concedida por la autoridad competente del respectivo país de origen y la lista referida será suscrita y certificada ante Notario Público por el secretario, administrador o funcionario de la prenombrada sociedad extranjera, que estuviere autorizado al respecto, o por un apoderado legalmente constituido. La certificación mencionada será apostillada o autenticada por cónsul ecuatoriano, al igual que la lista antedicha si hubiere sido suscrita en el exterior.

La antes mencionada reforma fue incluida en la Ley, publicada en Registro Oficial 591 de 15 de Mayo del 2009; sin embargo la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil agrega la frase que dispone: “En caso de que en la nómina de socios o accionistas constaren personas jurídicas deberá proporcionarse igualmente la nómina de sus integrantes, y así sucesivamente hasta determinar o identificar a la correspondiente persona natural”. En otras palabras, el cambio consiste en que

con la primera reforma (del año 2009) era suficiente hacer constar la razón social o denominación objetiva de una compañía que quería ser socia de otra; con la segunda reforma (del año 2014), se exige que en caso de que una persona jurídica sea socia de una compañía, se debe proporcionar la nómina sus integrantes hasta identificar a la última persona natural de la cadena.

En razón de los casos que han existido de abuso de la personería jurídica de las compañías, y de los fraudes que a nombre de ella se han cometido, es que actualmente sea siempre necesario conocer a las personas naturales que conforman la jurídica; pues existen casos concretos en que, dejando de lado el concepto clásico de persona jurídica/compañía, (socios forman una persona diferente a sus integrantes y responden solo hasta el monto de su aporte), de conformidad a la discutida “Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales” los socios son responsables, incluso con su patrimonio, por temas tributarios, laborales y de seguro social; es por ello que, teniendo una lista certificada de las personas naturales que forman la jurídica, es mas sencillo iniciar las acciones correspondientes en contra de ellos.

Sin perjuicio de lo antes anotado, encontramos problemas y trabas en casos de empresas que negocien sus acciones en la Bolsa de Valores y que quieran ser socios de una nueva compañía, pues no dispondrán de una nomina actualizada de sus miembros hasta llegar a la última persona natural, debido al movimiento y cantidad de transferencias de acciones que se registran en la bolsa. En ese caso será necesario únicamente una certificación de que la compañía está negociando sus acciones en la Bolsa de Valores; sin embargo, en ese caso

pierde sentido la razón de ser de la exigencia y necesidad de conocer hasta la última persona natural de la cadena.

6.- Una última reforma en cuanto al trámite de los diferentes actos societarios es la que se refiere al requisito de publicidad, pues antes de la reforma, la escritura pública de formación de una compañía era aprobada por el Superintendente de Compañías, y luego ordenaba la publicación, por una sola vez, de un extracto de la escritura, conferido por la Superintendencia, en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio de la compañía y luego se disponía la inscripción de ella en el Registro Mercantil.

Actualmente, la compañía se constituye mediante escritura pública que será inscrita en el Registro Mercantil del cantón en el que tenga su domicilio principal la compañía. La compañía existirá y adquirirá personalidad jurídica desde el momento de dicha inscripción. La compañía solo podrá operar a partir de la obtención del Registro Unico de Contribuyentes otorgado por parte del SRI. De lo mencionado se concluye que ha sido tácitamente derogado el requisito de la publicación por la prensa del extracto de la escritura pública.

La publicación tenía por finalidad únicamente dar a conocer a las personas en general acerca de la constitución de una nueva sociedad y de sus diferentes actos societarios. Sin embargo, en la actualidad se llega al mismo objetivo a través del registro y publicación de la compañía en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañía y Valores, al que se tiene libre acceso a través de su página web y, que consiste en un lugar de información

centralizado. Entonces con la reforma analizada se reducen los requisitos para agilizar los trámites, y este requisito en concreto que no revestía de gran importancia.

Sin perjuicio de lo mencionado, hasta la actualidad existen casos en los que es obligación la publicación por la prensa de escrituras públicas para ciertos actos societarios, lo que tiene como una de sus finalidades permitir a terceras personas oponerse antes de la inscripción de la escritura; tal es el caso de la disminución de capital social, de la disolución voluntaria de la compañía, etc; sin embargo, con la misma publicación en la página web del órgano de control, se llegaría al mismo objetivo más fácilmente; pues como se dijo anteriormente, al Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañía y Valores, se tiene libre acceso a través de su página web y consiste en un lugar de información centralizado.

1.3 Exigencia de un objeto social único.-

Antes de la publicación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, la Ley de Compañías permitía a las sociedades realizar varias actividades comerciales e industriales, por tanto existían compañías con objeto social múltiple, lo cual era plenamente lícito y común; aunque también existían casos en que las compañías debían tener un objeto social único (compañías de seguridad, consultoría, mensajería,

alimentación, etc.). Es así que una compañía podía dedicarse a actividades no solo complementarias sino completamente diferentes unas de las otras.

En la actualidad el Art. 3 de la Ley de Compañías dispone: “Se prohíbe la formación y funcionamiento de compañías contrarias al orden público, a las leyes mercantiles y a las buenas costumbres; de las que no tengan un objeto real y de lícita negociación y de las que tienden al monopolio de las subsistencias o de algún ramo de cualquier industria, mediante prácticas comerciales orientadas a esa finalidad.

El objeto social de la compañía deberá comprender una sola actividad empresarial.

La operación empresarial única a que se refiere el inciso anterior podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica, como, por ejemplo, la farmacéutica, la naviera, la de medios de comunicación, la agrícola, la minera, la inmobiliaria, la de transporte aéreo, la constructora, la de agencias y representaciones mercantiles, la textil, la pesquera, la de comercialización de artículos o mercancías de determinada rama de la producción, la de comercialización o distribución de productos de consumo masivo, la de tenencia de acciones, la de prestación de una clase determinada de servicios, entre otras.

Para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, la Superintendencia de Compañías y Valores elaborará anualmente la clasificación actualizada de las actividades antedichas, pudiendo tomar como referencia la respectiva

Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las Actividades (CIIU), u otra semejante. Tal clasificación actualizada se publicará en el Registro Oficial durante el primer semestre de cada año.

El objeto de la compañía deberá ser concretado en forma clara en su contrato social. Será ineficaz la estipulación en cuya virtud el objeto social se extienda a una actividad enunciada en forma indeterminada.

En general, para la realización de su objeto social único, la compañía podrá ejecutar y celebrar todos los actos y contratos que razonablemente le fueren necesarios o apropiados. En particular, para tal realización, la compañía podrá ejecutar y celebrar toda clase de actos y contratos relacionados directamente con su objeto social, así como todos los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones derivadas de su existencia y de su actividad.

La compañía no podrá ejecutar ni celebrar otros actos o contratos distintos de los señalados en el inciso anterior, salvo los que ocasional o aisladamente pudieran realizarse con fines de inversión, de investigación o de experimentación, o como contribuciones razonables de orden cívico o de carácter social.

Los actos o contratos ejecutados o celebrados con violación a este artículo no obligarán a la compañía, pero los administradores que los hubieren ejecutado o celebrado, o los socios o accionistas que los hubieren autorizado, serán personal

y solidariamente responsables frente a los terceros de buena fe, por los daños y perjuicios respectivos.

Aunque implique una limitación de las actividades de las compañías, la realidad apunta a que una sociedad mercantil debe especializarse en cierta rama del comercio, industria, etc, por un lado porque el objeto social debe ser real, lo que significa que la actividad debe ser posible de realizarse y cumplirse, en caso de tener muchas actividades sería imposible cumplir con todos los objetos sociales y la compañía no podría cumplir con su finalidad. Por otro lado, la acumulación de varias actividades en una sola sociedad tiende a la concentración y en algunos casos abuso del mercado, lo cual también es prohibido. De manera que la reforma analizada es adecuada a la situación actual de la sociedad, habrá que constituir tantas compañías como rama de actividades se quieran emprender.

Es necesario remarcar que la exigencia de un objeto social único podrá comprender el desarrollo de varias etapas o de varias fases de una misma actividad, vinculadas entre sí o complementarias a ella, siempre que el giro de la compañía quede encuadrado dentro de una sola clasificación económica. Por ejemplo, una compañía agrícola podría realizar actividades de cultivo de ciertos objetos, producirlos, comercializarlos, exportarlos, etc.

1.4 Conclusión.-

En este capítulo se han analizado las reformas más importantes que Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, mismas que reformaron a la Ley de Compañías, en razón a las necesidades que la actividad comercial, demandaba. Debo manifestar que estas reformas contienen algunos aciertos que van proyectados especialmente a agilizar la tramitología ante la administración pública; pero por el otro lado, contienen desaciertos que posiblemente se deba a errores técnicos de la correcta redacción de la norma, pues en muchos casos no está prevista la consecuencia para cierto antecedente de hecho, lo que en un futuro cercano causará problemas. Además, es necesario mencionar que la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil no reformó ciertas disposiciones de fondo que requerían de urgente cambio, como es el caso de los capitales mínimos para la constitución de compañías, la unanimidad en la transferencia de participaciones, las sesiones de juntas de socios puedan realizarse en cualquier parte del país así como en el extranjero, etc.

En cuanto a la Superintendencia de Compañías y Valores como órgano de control ex post, para ciertas compañías y actos societarios, la reforma será beneficiosa en la medida que existan urgentes reformas legales que aclaren el panorama, y prevea por ejemplo: los efectos de la cancelación de la inscripción de algún acto societario; así como los efectos de cancelar la inscripción de la constitución de una compañía y del proceso posterior al mismo; además, que se

establezca un tiempo máximo para que el órgano de control ejerza esa facultad; entre otras. Sin embargo, mientras no lleguen las reformas requeridas, tal cual se encuentra actualmente la norma, acarreará más desventajas y problemas que ventajas.

En lo referente a las reformas a normas legales para los principales trámites societarios, aunque con algunos defectos que deberán ser solventados, como la posibilidad de que una compañía constituida no cuente ni con un capital inicial ni patrimonio, esas reformas facilitan la tramitología de la constitución y de los posteriores actos societarios lo cual ayuda a un mayor flujo comercial y por tanto económico.

Y finalmente, en referencia a la exigencia de un objeto social único, si bien implica una clara limitación a las actividades de una compañía, la reforma es adecuada, pues es necesaria una especialización de las actividades de una sociedad, debido a dos razones básicas: el objeto social debe ser real y realizable; y para evitar que exista abuso del mercado, como se venía dando.

Capítulo II: LA CONSTITUCIÓN SIMPLIFICADA DE COMPAÑÍAS, LAS SESIONES DE LAS JUNTAS GENERALES, LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS: Algunos problemas que se presentan.-

2. Introducción.- La Facultad Reglamentaria de la Superintendencia de Compañías y Valores.-

Luego de las reformas que la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil introdujeron a la Ley de Compañías, resultaba necesario adecuar y armonizar a la normativa secundaria, con la finalidad de facilitar la aplicación de la ley; es decir, era indispensable la expedición de nuevos reglamentos y resoluciones para el buen gobierno, vigilancia, desarrollo y control de las compañías.

El Art. 226 de la Constitución de la República prevé el principio de legalidad en virtud del cual, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidores públicos y personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Por lo tanto, las facultades y competencias de Superintendencia de Compañías y Valores las encontraremos previstas en la ley.

Una de las facultades más importantes de la Superintendencia de Compañía y Valores, después de la de vigilancia y control de las sociedades, es la que se refiere a la facultad reglamentaria, misma que se encuentra regulada en el Art. 433 de la Ley de Compañías, que dispone que el Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica.

Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, las facultades y competencias que se conceden a las Instituciones del Estado pueden ser de dos clases: facultades regladas y discrecionales. “Cuando las facultades de las que se encuentra investido un órgano se hallan preestablecidas en la ley, no solo señalando la autoridad competente para obrar, sino su obligación de obrar y como lo debe hacer, de manera que no deja margen para la apreciación del servidor público sobre la circunstancia del acto, nos hallamos frente a facultades totalmente regladas. Por otro lado, cuando el órgano público se encuentra investido de facultades, también preestablecidas en la ley, pero facultades para obrar o no, para obrar de una u otra manera, o para obrar según su leal saber y entender, para la mejor satisfacción de las necesidades colectivas, nos hallamos frente a facultades discrecionales”. (Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. pág. 807)

De conformidad a la Ley de Compañías, la competencia reglamentaria de la Superintendencia de Compañías y Valores, implica una facultad discrecional de la administración pública, ya que la misma ley manifiesta textualmente que el Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones “que considere necesarios” para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías. Es decir, la ley deja a la discrecionalidad del Superintendente de Compañías, para que, según su leal saber y entender, decida cuándo y cuáles son los reglamentos, regulaciones y resoluciones que debe expedir para el correcto funcionamiento de la sociedad, pero siempre en apego a la Constitución y la ley.

Es con estos antecedentes que el Superintendente de Compañías expide una serie de normas que facilitarían la aplicación de la nueva normativa societaria, por la necesidad de que exista una armonía jurídica. En este capítulo se analizarán los siguientes reglamentos, por considerarse los más relevantes y novedosos, para el presente trabajo:

- Reglamento para el proceso simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica.
- Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta.
- Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada.

2.1 Análisis de los principales procesos y trámites en materia societaria, previstos en diferentes Reglamentos expedidos por la Superintendencia de Compañías y Valores:

2.1.1 El Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías: Balance de su efectividad.-

Es necesario iniciar recordando que una de las reformas previstas en la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil es la que se refiere al proceso de constitución de una compañía. En ese contexto, el segundo inciso del Art. 136 , Art. 148 y 151 de la Ley de Compañías permite que la constitución y registro de una sociedad se realice mediante el proceso simplificado de constitución por vía electrónica, de acuerdo a la regulación que para el efecto dictará la Superintendencia de Compañías y Valores.

En ese mismo sentido, la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil dispone que la Superintendencia de Compañías y Valores, en el plazo de treinta días contados desde la publicación, en el Registro Oficial, de la mencionada ley, expida una resolución que reglamente el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica.

Con ese antecedente, en el Registro Oficial Suplemento 278 del 30 de junio del 2014 se promulga el Reglamento para el proceso simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica, con la finalidad de que el trámite de constitución de una compañía signifique un ahorro de tiempo y dinero para los futuros socios, pues resultaba necesario simplificar y optimizar los trámites que realizan las personas ante la administración pública, más aún con las facilidades con las que disponemos gracias a la tecnología actual.

El reglamento dispone que las compañías que se constituyan mediante el proceso simplificado por vía electrónica, quedarán sujetas a vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías y Valores, facultad que será ejercida con posterioridad a la anotación de la compañía en el Registro de Sociedades. En otras palabras, solo podrán constituirse los tipos de compañías que están sujetos a control por parte de esa Institución y como consecuencia, no podrán constituirse, a través de este procedimiento, las compañías en comandita siempre y en nombre colectivo, por ser tipos de sociedades no sujetos a dicho control.

Es necesario indicar que, para que una compañía pueda ser constituida mediante el procedimiento simplificado vía electrónica, es imperioso que el capital sea pagado únicamente en numerario, no permite que el aporte se realice en especies o créditos; además, las compañías no deben ser parte del mercado de valores. Este requisito resulta contrapuesto a la

finalidad que persigue la nueva legislación societaria, pues, por un lado resulta una gran limitación para aquellos socios que desean constituir una compañía aportando especies al capital; y por otro lado, mientras la Ley, como su propio nombre lo indica, busca que se fortalezca el sector bursátil, el reglamento impide que una compañía que se constituya mediante el proceso simplificado vía electrónica, sea parte del mercado de valores.

Posiblemente, la principal razón por la que no se permite las aportaciones en especies al capital de la compañía, mediante el procedimiento simplificado, sea debido a la dificultad de determinar un avalúo real u objetivo de los bienes que se aportarán; pues, inclusive en el procedimiento ordinario de constitución, puede existir una sobre valoración de los bienes aportados, ya que el avalúo de ellos es realizado por los mismos socios o por peritos por ellos designados, según el Art. 104 de la Ley de Compañías, en cuyo caso, la compañía estaría emitiendo acciones o participaciones, sin un respaldo económico real.

Por esta razón, para evitar este tipo de inconvenientes, resulta necesario una reforma legal, en el sentido de que los avalúos de los bienes aportados sean determinados por un perito calificado por la Superintendencia de Compañías o que sea dicho órgano que apruebe los avalúos de los bienes aportados, con lo que se obtendrá una valoración objetiva de los bienes; y, además, con esa valoración, se debería permitir los aportes en especie en el procedimiento simplificado de constitución.

Previa reserva de la denominación o razón social de la sociedad, a través de la página web de la Superintendencia de Compañías, el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, inicia ingresando la información requerida en el formulario de constitución de compañías, accesible mediante la misma página web antes referida; posteriormente se otorga la escritura en una Notaría Pública y se emiten los nombramientos de los administradores; luego procede la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil; después se genera el Registro Único de Contribuyentes por parte del Servicio de Rentas Internas; y el proceso finaliza con la anotación de la compañía en el Registro de Sociedades. Todo el procedimiento se realiza vía electrónica, con los documentos desmaterializados, lo cual, en teoría, implica una reducción enorme en cuanto al tiempo que ordinariamente toma constituir una compañía.

En lo referente al formulario de constitución de compañías, a través del portal web de la Superintendencia de Compañías, es necesario remarcar que, si bien por un lado implica una facilidad para la elaboración del contrato social y de los respectivos estatutos de la compañía, por otro lado significa que tales estatutos serán producto de un simple relleno de un formulario preestablecido, y no responderán a las necesidades específicas que cada compañía pueda requerir, en especial, por el tipo de sociedad y su objeto social, como por ejemplo: el tiempo de duración de la administración; la existencia de un directorio o no, sus atribuciones y

conformación; si se requiere o no de un órgano de control como el consejo de vigilancia, comisarios, auditores externos, en compañías que por ley no requieren tener tales organismos, pero de acuerdo a sus necesidades, sí. En otras palabras, el estatuto dejará de ser el reflejo de las necesidades de cada compañía, y pasa a ser un simple molde o formato.

En el proceso simplificado de constitución y registro de compañías por vía electrónica, intervienen los siguiente sujetos:

- Usuario solicitante: consiste en el conjunto de personas naturales o jurídicas interesadas conjuntamente en constituir una compañía. En otras palabras, se refiere al conjunto de accionistas o socios fundadores. El usuario solicitante se registrará y generará una clave personal de acceso para ingresar al Sistema Informático y proceder a la constitución vía electrónica.
- Superintendencia de Compañías y Valores: a más de ser el órgano de vigilancia y control de las compañías, es el encargado de tener a disposición de los usuarios, el sistema informático, en la página web de la institución, que permitirá generar el contrato constitutivo y el registro de la compañía como persona jurídica.
- Notarios Públicos: los funcionarios revestidos de fe pública, serán los encargados de revisar la información ingresada por el usuario al sistema informático y proceder a generar la matriz de la escritura pública de constitución de la compañía y emitir los nombramientos

de los administradores, de forma digitalizada, posterior a la obtención de firmas de las personas necesarias.

- Registrador Mercantil: responsables de inscribir el contrato social y nombramientos de los administradores.
- Servicio de Rentas Internas: institución encargada de recaudar los tributos establecidos en la ley, será además responsable de generar electrónicamente el Registro Único de Contribuyentes de la nueva sociedad.

En el Art. 8 del Reglamento en estudio, se enumeran detalladamente cuales son los pasos que se deben seguir para el proceso simplificado de constitución vía electrónica, y cuales son las obligaciones de cada sujeto que interviene en este procedimiento.

Al igual que en la escritura pública de constitución de una compañía mediante el proceso ordinario, en el proceso simplificado los socios también deberán realizar una declaración juramentada en el sentido de que depositarán el capital suscrito de la compañía en una institución bancaria; además de las declaraciones que la escritura de constitución de una sociedad anónima o compañía limitada debe contener.

En uso de la facultad de control de la Superintendencia de Compañías, se exige que las sociedades que se constituyeron mediante este procedimiento, presenten los documentos que justifiquen la correcta integración del capital social, con un plazo máximo de 30 días

posteriores a la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil, bajo pena de multas, intervención o cancelación del acto societario en caso de renuencia. Esta exigencia ayuda, en parte, a evitar que se den problemas que nacen como consecuencia del control ex post, problemas revisados en el capítulo anterior, pues es la única referencia al tiempo máximo en el que la Superintendencia puede ejercer su facultad de control posterior. Esta exigencia no debería estar regulada en el Reglamento, sino se debería incluir en la ley como reforma a la misma, agregando además, como exigencia para el procedimiento de constitución ordinario de compañías, y evitar así que se den futuros problemas.

La Disposición General Sexta de la Ley de Compañías, manifiesta que para el proceso simplificado de constitución y registro de compañías vía electrónica, cuya minuta sea llenada en el formulario del sistema informático de la Superintendencia de Compañías y Valores, se exceptúa la formalidad del requerimiento de la firma de un profesional del derecho, para la validez de este documento ante el Notario Público.

En este punto es necesario mencionar que aunque no sea un requisito de validez del documento, siempre será conveniente el patrocinio de un abogado, pues el acto de constituir una compañía, conlleva una serie de efectos legales de toda índole (tributarios, laborales, sociales, entre otros), lo que genera una responsabilidad directa tanto para los socios como para los administradores de la sociedad, por ello, para evitar potenciales problemas futuros, y para satisfacer de una mejor manera las

necesidades que tienen los socios, siempre será recomendable contar con la asesoría de un profesional del derecho, experto en la materia, que evite que se den potenciales problemas, y aconseje acerca de la forma de proceder.

Adicionalmente a lo mencionado, existe un aparente concurso de leyes por encontrar sus disposiciones en oposición una de la otra, debido a que por un lado la transcrita Disposición General Sexta de la Ley de Compañías exceptúa la formalidad de la firma de un abogado para la validez de la minuta, que se realice a través de la página web de la Superintendencia de Compañías, ante el Notario Público; sin embargo, en contraposición el Art. 48 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador dispone que “Todo acto o contrato que se celebre por escritura pública será autorizado por el notario, previa presentación de la correspondiente minuta, firmada por un abogado...”. Para resolver este conflicto de leyes, debemos seguir los criterios de especialidad y temporalidad, luego de lo cual concluimos en la prevalencia de la disposición de la Ley de Compañías, por ser ley especial sobre la general, y ley posterior sobre la anterior.

Para finalizar, resulta necesario analizar datos estadísticos, tomados del portal web de la Superintendencia de Compañías y Valores, referente al proceso simplificado de constitución vía electrónica; en ese sentido, desde el 15 de septiembre de 2014, hasta el 27 de octubre de 2015, a nivel nacional han existido 7253 reservas de denominaciones de

compañías para el proceso de constitución vía electrónica, y se han constituido vía electrónica 2725 compañías. Dentro del área de competencias de la Superintendencia de Cuenca, comprendida por las provincias de Azuay, Cañar y Morona Santiago en ese mismo lapso, se han reservado 363 denominaciones de compañías para el proceso de constitución vía electrónica, y 63 compañías han sido ya constituidas mediante el proceso vía electrónica. Lo cual quiere decir que a nivel nacional únicamente el 37,57% de las reservas de denominación terminaron con la correspondiente constitución de la compañía, y en la región del Austro el porcentaje es aún menor, desciende al 17,35 %.

En comparación con el trámite de constitución de compañías vía ordinaria, es decir, siguiendo el procedimiento físico, dentro del área de competencias de la Superintendencia de Cuenca, se han constituido 545 compañías, dentro del mismo lapso de tiempo antes mencionado.

De los datos anotados podemos colegir que aunque todavía es corto el tiempo de vigencia del Reglamento que posibilita la constitución de una compañía vía electrónica, son muy pocas las sociedades constituidas mediante este procedimiento, tanto así que, en ese mismo lapso, se han constituido ocho veces más compañías, siguiendo el procedimiento físico.

Todo lo antes anotado nos lleva a buscar las razones por las cuales el número de sociedades constituidas mediante el procedimiento

electrónico es tan bajo, en comparación al procedimiento ordinario. En ese contexto, podemos pensar en algunas posibilidades: en primer lugar, sin perjuicio de que exista la presunción de derecho en virtud de la cual “la ley se entiende conocida por todos los habitantes de la República y su ignorancia no excusa a persona alguna”, en la práctica bien pudiese existir todavía desconocimiento de la posibilidad de constituir una compañía mediante el procedimiento simplificado, en definitiva, por considerarse que su tiempo de vigencia, no es mayor.

Por otro lado, pudiese ocurrir que las limitaciones que se presentan para seguir ese procedimiento y que fueron antes analizadas, impidan que el número de trámites de ese tipo aumenten, y por lo contrario deban obligatoriamente seguir el procedimiento ordinario. Y por último, podríamos pensar que todavía existe inseguridad por parte de las personas que conforman nuestra sociedad, para constituir una compañía mercantil mediante un nuevo procedimiento, que es vía electrónica, con los documentos desmaterializados.

2.1.2 Las Juntas Generales de Socios y accionistas de compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en comandita por Acciones y de Economía Mixta: Nuevas formas de convocatoria y de desarrollo de las Juntas Generales.-

En el Registro Oficial 371 del 10 de noviembre del 2014 se publica el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas de las

Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, el cual tiene como objetivo regular todo en cuanto a la convocatoria y desarrollo del órgano de gobierno más importante de una compañía; pues las nuevas reformas societarias y sus prácticas diarias requerían una armonización con la legislación secundaria vigente.

La primera novedad prevista en este reglamento es en cuanto a la convocatoria a las sesiones de juntas generales de socios y accionistas, ya que, además de las formas de convocatoria previstas en la ley y estatutos de la compañía, el reglamento exige que ésta se realice mediante una notificación por correo electrónico.

Para tal finalidad, el administrador facultado para realizar las convocatorias, deberá tener a su cargo un libro en el que consten los datos personales de socios o accionistas, y comisarios, en el que se incluirá la dirección de correo electrónico para las notificaciones. Es de responsabilidad de los socios o accionistas y comisarios registrar sus datos en el libro de la compañía y notificar cuando existan cambios en los mismos. Sin perjuicio de que los socios sean los responsables de registrar sus datos, en la práctica y especialmente en compañías con un gran número de accionistas, resulta un problema para la compañía el obtener tales datos, cuando en ocasiones la sociedad requiere de esa información y no hay manera de conseguirla.

La notificación por correo electrónico se realizará la misma fecha en la que se realice la publicación de la convocatoria por la prensa. Esta notificación por correo electrónico debe cumplir una serie de requisitos de información a cerca de fecha, lugar, motivos de la junta, etc, los mismos se entenderán cumplidos, si al respectivo correo, se adjunta el aviso de la convocatoria efectuada por la prensa. No encuentro una justificación para que la notificación por correo electrónico deba realizarse el mismo día que la convocatoria por la prensa, pues con la condición de que ambas se realicen dentro del término legal, deberían poderse realizar en diferentes días.

Es necesario remarcar que el administrador autorizado para realizar la convocatoria, tiene la obligación inexcusable de notificar vía correo electrónico a los socios, accionistas y comisarios que hubieren registrado sus datos en el libro correspondiente de la compañía; por el otro lado y como consecuencia, el administrador no tendrá la obligación de notificar por este medio, en caso de que el socio, accionista o comisario no hubiesen registrado sus datos en la compañía. Sin perjuicio de ello, como estudiaremos más adelante, la falta de esta convocatoria aún estando obligado a hacerlo, no acarreará nulidad.

Esta nueva forma de convocatoria resulta útil para las necesidades actuales, pues el correo electrónico ha llegado a ser una herramienta personal muy importante, a la que se tiene acceso permanente, desde cualquier parte. Sin embargo, encontramos una serie de problemas que se

dan a consecuencia de que esta exigencia esté prevista en un reglamento en lugar de la ley.

Debemos iniciar analizando que sucede en el caso de que no se realice la convocatoria mediante el correo electrónico, esta duda nace en razón de que el reglamento no prevé una consecuencia o sanción. En ese contexto, resulta necesario estudiar dos supuestos: por un lado, cuando la exigencia de que la convocatoria se realice por correo electrónico, esté prevista en el estatuto de la compañía; y por otro lado, cuando el estatuto no prevea esta posibilidad.

En el primer supuesto, cuando el estatuto de la compañía disponga que la convocatoria se realice, también, mediante correo electrónico, la falta de éste, acarreará la nulidad de las resoluciones tomadas en junta, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 247 de la Ley de Compañías, en relación al Art. 236 del mismo cuerpo legal, por no haber sido realizada correctamente la convocatoria a junta, conforme la ley y al estatuto social.

Pero en el segundo supuesto, cuando en el estatuto de la compañía no esté prevista esta exigencia, y de hecho no se la realice, no pudiese acarrear la nulidad de las resoluciones tomadas en junta, debido a que, en primer lugar las causales de nulidad son las taxativamente enumeradas en la ley; y además, un reglamento no puede reformar la ley, en este caso, agregando causales de nulidad. En definitiva, en este supuesto, la falta de

convocatoria por correo electrónico no produce efecto alguno, pues no acarrea nulidad; aunque pudiese haber lugar a la imposición sanciones de conformidad con la facultad sancionadora del Superintendente de Compañías, prevista en el Art. 445 de la Ley de Compañías.

En el Derecho Romano una de las tantas clasificaciones que se dio a la ley, era siguiendo el punto de vista de la sanción que contenga la norma, y consistía en lo siguiente:

- “*Leges Perfectae*” o leyes perfectas: este tipo de leyes implicaba que en caso de incumplir con sus disposiciones, conllevaba la nulidad del acto como sanción.
- “*Leges Minus Quam Perfectae*” o leyes menos perfectas: en caso de incumplimiento de sus disposiciones no acarreaba nulidad del acto, sin embargo preveían otro tipo de sanción para sus infractores.
- “*Leges Imperfectae*” o leyes imperfectas: este tipo de leyes no preveían sanción alguna en caso de incumplir con sus disposiciones.

(Dr. Jorge Morales Álvarez. Apuntes de Derecho Romano)

Siguiendo ese mismo criterio de clasificación, la norma reglamentaria que dispone que la convocatoria a junta general de socios o accionistas de las sociedades debe ser realizada, adicionalmente, mediante una notificación por correo electrónico, termina siendo una norma imperfecta “*Lege Imperfectae*”, pues la misma no prevé sanción alguna en caso de incumplir con lo que ella dispone.

Por todo lo antes mencionado, es necesario que exista una reforma legal o reglamentaria, en el sentido de que exista una sanción explícita y específica en el supuesto de que se incumpla con la disposición en estudio; si por un lado debería darse la nulidad de las resoluciones tomadas en junta, la reforma debe ser a la ley, agregando dicha causal; o, en caso de prever otro tipo de sanción como multas u otros, se las deberían incluir expresamente en el reglamento, pero no dejar los vacíos normativos que en la actualidad existen.

Como una segunda novedad que se encuentra prevista en el Reglamento objeto de análisis, es la que se refiere a la forma en la que los socios o accionistas pueden comparecer a las sesiones de juntas generales. En ese sentido el reglamento dispone que los socios o accionistas pueden comparecer a la junta personalmente o por medio de otra persona, y en caso de que la comparecencia sea de manera personal, ésta puede ser físicamente o a través de videoconferencia.

De esta manera, la junta general podrá instalarse, sesionar y resolver válidamente cualquier asunto de su competencia utilizando la videoconferencia; para tal finalidad, es responsabilidad del socio o accionista que su presencia a la junta se perfeccione utilizando este mecanismo. Para evitar posibles inconvenientes, el socio o accionista que ha comparecido por este medio, dejará constancia de aquello mediante un correo electrónico dirigido al secretario de la junta, particular que deberá ser especificado en la lista de asistentes a la junta.

El socio o accionista que compareciera a la junta por medio de videoconferencia, podrá ejercer su derecho al voto por cada una de las mociones presentadas; como respaldo de esa votación, los socios deberán remitir al Secretario de la junta un correo electrónico donde se consigne la forma de votación por cada moción.

Es necesario remarcar la importancia y el avance que significa esta posibilidad de asistencia, instalación de la junta y ejercer el derecho al voto en la misma, mediante el mecanismo de la videoconferencia, pues facilita sustancialmente el desarrollo de las juntas siendo el órgano de gobierno más importante de la compañía, es mejor que cuente con la participación de un mayor número de socios o accionistas. Sin embargo, al igual que el tema analizado anteriormente, pudieren surgir una serie de problemas a consecuencia de los vacíos normativos que contiene este reglamento.

En primer lugar, según el Art. 233 de la Ley de Compañías, las Juntas Generales se reunirán en el domicilio principal de la compañía; y en caso de constituirse en Junta Universal se podrán realizar en cualquier parte dentro del territorio nacional, bajo pena de nulidad en caso de reunirse en otro lugar. No obstante de lo mencionado, existe un vacío normativo en cuanto el reglamento en estudio no dice nada respecto a que si el socio o accionista que comparece a la Junta mediante videoconferencia debe estar presente en el domicilio principal de la compañía, dentro del

territorio nacional o pudiese estar en el exterior. Sin embargo, siguiendo la razón de ser de la disposición que permite ese tipo de comparecencia, y al no estar expresamente prohibido por la ley ni el reglamento, el socio o accionista que comparece por un sistema telepático, podría estar en cualquier parte del mundo.

Adicionalmente, debemos pensar lo que pudiere suceder en el caso de que el socio o accionista que asistió a la junta por medio de videoconferencia, no remita al secretario de la junta el correo electrónico en el que quede constancia que el mismo compareció por ese medio; pues al estar imposibilitado físicamente para firmar la lista de asistentes a la junta, no existe otro mecanismo que acredite el hecho de que el socio compareció a la junta por ese medio, cuando este problema debería solucionarse mediante la función tradicional del secretario que es dar fe de todo cuanto que pase en la sesión; sin embargo, la norma no dispone nada al respecto. Por tanto, este problema puede acarrear consecuencias graves, especialmente en los casos en que los socios de la compañía no tengan una buena relación entre ellos, o se quiera tomar ventaja de ciertas circunstancias.

Como ejemplo de lo antes mencionado, puede ocurrir el caso en que los socios de una compañía se constituyan en junta universal y uno de los socios comparezca por medio de videoconferencia, como requisito para la validez de este tipo de juntas es que todos los asistentes a la misma firmen el acta respectiva, aceptando así constituirse en junta, pero como

existe imposibilidad física de hacerlo por parte de quien asistió por videoconferencia, para que se perfeccione la junta sería necesario agregar al acta el correo electrónico que deje constancia de la comparecencia del socio por el sistema telemático; sin embargo, si el socio o accionista no remite el mencionado correo electrónico, no se perfeccionaría la junta sino, por el contrario, acarrearía la nulidad de la misma, de conformidad a lo previsto en el Art. 238 de la Ley de Compañías. En ese contexto cabe concluir que, por la naturaleza misma de las juntas universales de socios o accionistas, éstas deberían ser únicamente presenciales, y no por medio video conferencia.

El mismo problema pudiese suceder en el caso en que sin la presencia del socio o accionista que comparece por videoconferencia, no se reúna el quórum necesario para la instalación de la junta; en otras palabras, sin la constancia de que tal socio compareció a la junta, pudiese concluir que la junta se instaló sin el quórum requerido, lo que también acarrearía con la nulidad, según lo previsto en el numeral tercero del Art. 247 de la Ley de Compañías.

Podemos dar otro ejemplo de un problema aún más grave: pudiese ocurrir el caso en que una junta general se instale correctamente, incluso con el correspondiente envío del correo electrónico por parte del socio que comparece por videoconferencia; sin embargo, al momento de resolver sobre determinada moción, el socio que comparezca por ese medio debe dejar constancia, a través de un correo electrónico, acerca de

su forma de votación para cada moción; pero qué sucede en el caso de que el socio no remita el correspondiente correo dejando constancia de su votación, o que aún enviándolo, la forma de votación que consta en el correo electrónico difiera con la que manifestó en la junta (por ejemplo en junta votó en sentido afirmativo, pero el correo de constancia manifiesta un sentido negativo). Esto pudiese acarrear nulidades de las resoluciones de la junta por falta de quórum tanto de instalación como para tomar las correspondientes deliberaciones.

En principio, parecería que la solución a todos estos problemas se resolvería gracias a lo previsto en el Art. 36 del Reglamento analizado, mismo que dispone lo siguiente: “Grabación de las sesiones de junta general.- Todas las sesiones de las juntas generales de socios o accionistas, deberán grabarse en soporte magnético y es responsabilidad del Secretario de la junta incorporar el archivo informático al respectivo expediente”, se solucionarían los mencionado problemas debido a que si se graba toda la sesión de la junta, no pudiese haber lugar a que se den ese tipo de inconvenientes antes anotados.

Aunque lo mencionado parecería la solución para todos esos problemas, en definitiva y en la práctica no se solucionan en lo absoluto, debido a que una vez más, estamos frente a una norma imperfecta “*Lege Imperfectae*”, pues la misma no prevé sanción alguna en caso de incumplir con la grabación respectiva; en otras palabras, si no se graba la junta, no existe sanción alguna, es decir la junta es plenamente válida; y

como consecuencia de ello, se pudiesen presentar, sin duda alguna, los problemas antes mencionados. Además que, aún existiendo la grabación, podrían darse conflicto y dudas razonables en cuanto a las identidades de las voces gravadas, en especial de quienes comparecieron mediante un sistema telemático.

Además, la norma antes transcrita que hace referencia a la grabación de la junta, dispone que el Secretario de la junta debe incorporar ese archivo informático al respectivo expediente; no obstante, el Art. 35 del mismo Reglamento determina cual es el contenido del expediente, es decir de que documentos debe estar integrado el mismo, y en ningún lugar se hace referencia al archivo informático de la grabación de la junta.

Para solucionar el fondo de estos problemas y así evitarse una serie de conflictos, repetimos la necesidad de que exista una reforma legal y reglamentaria, en el sentido de que exista una sanción específica en el supuesto de que se incumpla con la disposición en estudio y se señalen los efectos que produce tal omisión; si por un lado debería darse la nulidad de las resoluciones de junta, la reforma debe ser a la ley e incluirla como causal de nulidad; en caso de prever otro tipo de sanción, se la debería incluir en el reglamento, sin dejar este tipo de vacíos normativos.

2.1.3 La disolución y liquidación de compañías: análisis algunos problemas que se presentan.-

Previo a la promulgación de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, en el Registro Oficial 143 del 13 de diciembre de 2013, el Superintendente de Compañías, en uso de su facultad reglamentaria, expide el Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, la misma que tiene su más importante reforma el 21 de julio de 2014, con la finalidad de armonizar la nueva normativa societaria a la legislación secundaria.

En su primera parte, el Reglamento regula todo lo referente a la inactividad de las sociedades. En ese contexto, el Superintendente de Compañías podrá declarar inactiva a una compañía sujeta a control, cuando no hubiere realizado actividades relacionadas con el objeto social durante dos años consecutivos; tal declaratoria puede ser realizada de oficio o a petición de parte. Se presume la falta de actividades de la sociedad cuando la misma no hubiere cumplido, durante ese lapso, con la obligación de enviar a la Superintendencia de compañías, en el primer cuatrimestre de cada año, los documentos que la ley dispone, y que son los siguientes:

- a) Copias autorizadas del balance general anual, del estado de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de los informes de los administradores y de los organismos de fiscalización.
- b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas.

La resolución de inactividad será notificada al representante legal de la compañía, con el fin de que, dentro del plazo de treinta días, presente los descargos o desvirtúe la causal de inactividad de la compañía. En ese plazo, el representante legal de la compañía podrá solicitar que deje sin efecto la resolución de inactividad, cumpliendo con la obligación de presentar los documentos antes anotados; luego de lo cual el Superintendente resolverá motivadamente sobre dicha solicitud.

Si en el plazo antes indicado, no se presentaran los elementos de descargo y la causal que motivó la declaratoria de inactividad persiste, el Superintendente podrá declarar la disolución y ordenar la liquidación de la compañía, siguiendo el trámite correspondiente. En este punto es importante mencionar que el reglamento concede una facultad demasiado discrecional al Superintendente de compañías, en virtud de la cual dicha autoridad “podrá” declarar la disolución y ordenar la liquidación de la sociedad. Esta facultad no debería ser discrecional debido a que, si la compañía en el plazo concedido no presentare los elementos de descargo a la causal de declaratoria de inactividad, significa que la misma no se

opone a tal declaratoria y por tanto el Superintendente de Compañías “deberá” declarar la disolución y ordenar la liquidación de la compañía.

El segundo capítulo del Reglamento en estudio, regula todo lo referente a la disolución de las compañías. En ese sentido, una sociedad puede ser declarada o ser disuelta por tres vías: de pleno derecho; por decisión del Superintendente de Compañías; o por disolución voluntaria anticipada resuelta por la junta general de socios o accionistas.

En primer lugar, una compañía puede ser disuelta de pleno derecho cuando se cumpla con una de las siguientes causales:

- Por vencimiento del plazo de duración fijado en el contrato social.
- Por traslado del domicilio principal a país extranjero.
- Por auto de quiebra de la compañía, ejecutoriado.
- Por reducción del número de socios o accionistas del mínimo legal establecido, siempre que no se incorpore otro socio a formar parte de la compañía en el plazo de seis meses.

La disolución de pleno derecho no requiere de declaratoria, ni de publicación, ni inscripción; opera ipso iure por el ministerio de la ley, luego de lo cual el Superintendente de Compañías dispondrá que se inicie con el trámite de liquidación de la compañía.

De la misma manera, una compañía puede ser disuelta por decisión del Superintendente de Compañías, de oficio o a petición de parte, cuando se cumpla cualquiera de las siguientes causales:

- Cuando hubiere transcurrido el término de treinta días luego de la declaratoria de inactividad de la compañía, y no hubiere superado la causal que la motivó.
- Por conclusión de las actividades para las que se fundó la compañía o hubiere imposibilidad manifiesta de cumplir con el objeto social.
- Por pérdida del total de las reservas y de la mitad o más del capital social.
- Por la fusión de compañías.
- Por incumplimiento durante cinco años de enviar al órgano de control, los documentos que está obligada la sociedad.
- Por no elevar el capital social a los mínimos que establezca la ley o que resuelva el Superintendente de Compañías y Valores.
- Por inobservancia o violación de la ley, de sus reglamentos, del estatuto de la compañía, que atenten contra su normal funcionamiento o causen graves perjuicios a los intereses de los socios, accionistas o terceros.
- Por obstaculizar o dificultar la labor de control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías o por incumplimiento de las resoluciones que ella expida.

Estas dos últimas causales tienen el problema de ser demasiado generales y subjetivas al momento de calificarlas; así mismo, no toda violación a la

ley puede tener el mismo efecto ya que debería depender de su grado de gravedad.

- Por cualquier otra causa determinada en la ley o en el contrato social.

Una vez que la compañía es declarada disuelta y se ordene su correspondiente liquidación, el Superintendente de Compañías ordenará que se proceda a publicar un extracto de la resolución en el sitio web institucional. La resolución que declara disuelta una compañía, puede ser impugnada, únicamente en efecto devolutivo, tanto en vía administrativa como en vía judicial.

El Superintendente de Compañías tiene la facultad de emitir resoluciones masivas, en virtud de las cuales, en un solo acto, se puede declarar disueltas una serie de compañías. En ese aspecto, dicha autoridad, podrá también, excluir de la resolución masiva de disolución a las compañías que hubieren superado las causales que la motivaron; sin embargo, lo mencionado no se aplicará en los casos de disolución de pleno derecho.

Por último, una compañía puede ser disuelta voluntariamente, en tal caso, los socios o accionistas, luego de haber tomado la resolución en ese sentido, solicitarán al Superintendente de Compañías, la aprobación de la disolución anticipada de la sociedad. El Superintendente aprobará tal petición, si hubiere cumplido con los requisitos legales, y ordenará la publicación de un extracto de la escritura pública en el sitio web

institucional, y la inscripción en el Registro Mercantil; o, en caso de no cumplir los requisitos, negará la solicitud.

La publicación de un extracto de la escritura pública de disolución será por tres días consecutivos en el sitio web institucional, a fin de que los acreedores y terceros interesados puedan hacer uso del derecho de oposición, siguiendo el trámite judicial correspondiente. Es necesario resaltar la importancia de esta reforma en el sentido de que las publicaciones se realicen en el sitio web institucional y no por la prensa, ya que conlleva una enorme ventaja al saber que las publicaciones se realizan en un lugar centralizado al que se tiene libre acceso.

En caso de que exista oposición, este hecho deberá ser puesto en conocimiento de la Superintendencia de Compañías, dentro del término de tres días contado desde la presentación de tal medida. El Superintendente, en conocimiento del trámite de oposición, suspenderá el trámite de aprobación del acto de disolución, sometido a su consideración, hasta ser notificado con la resolución que resuelva sobre la oposición.

Si el Juez aceptare la oposición, el Superintendente, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, revocará la resolución aprobatoria y ordenará el archivo del trámite; de no existir oposición, o si ésta ha sido desechada por el Juez, continuará el trámite de marginación e inscripción de la escritura pública de disolución voluntaria anticipada

de la sociedad, posteriormente procederán con el correspondiente trámite de liquidación.

Una de las principales novedades previstas en el reglamento en estudio, es la que se refiere al trámite abreviado de disolución voluntaria, liquidación y solicitud de cancelación; este trámite consiste en que las compañías que no tengan obligaciones de ningún tipo con terceros, podrán solicitar al Superintendente de Compañías, en un solo acto, la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil.

A la solicitud antes mencionada, se adjuntarán como documentos habilitantes lo siguiente: tres ejemplares de la escritura pública de disolución, con la correspondiente acta de junta que resolvió en ese sentido; la designación del liquidador; además se adjuntará el balance final de operaciones de la compañía; la distribución del acervo social, aprobado por la Junta General; los certificados de no adeudar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y la declaración juramentada, otorgada ante notario público, de que la compañía no tiene deuda con el Estado, instituciones del sector público y otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras; posteriormente se verificará que no exista deudas tributarias o contratos pendientes con entidades del sector público.

El Superintendente de Compañías dispondrá que se publique por tres ocasiones en la prensa un extracto de la resolución aprobatoria, para efectos de una eventual oposición de terceros a la inscripción de tal acto societario en el Registro Mercantil. De no haber oposición o desechada ésta por el Juez, el Superintendente de Compañías dispondrá que el Registrador Mercantil inscriba la escritura y su resolución aprobatoria, así como la correspondiente cancelación la inscripción de la constitución de la compañía en dicho registro; y que el Notario que hubiere autorizado la escritura de constitución de la compañía anote al margen de dicho instrumento la razón de la aprobación de la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la compañía de que se trate. Cuando en el acervo social hubiere inmuebles, se dispondrá también, en la resolución aprobatoria, que el Registrador de la Propiedad inscriba la adjudicación de cada uno de ellos a favor de los socios que resultaren adjudicatarios, según la distribución del acervo social.

Sin embargo, si la oposición fuere aceptada por sentencia, el Juez de la causa ordenará que se notifique al Superintendente de Compañías para que ordene la revocatoria de la resolución con que se haya aprobado la escritura de disolución, liquidación y cancelación de la respectiva compañía.

El tercer capítulo del Reglamento regula lo referente al proceso de liquidación de las compañías. En primer lugar habrá que nombrar al liquidador de la compañía; en caso de disolución voluntaria anticipada, si

el estatuto no hubiere previsto normas para el nombramiento, la designación del liquidador la hará la junta general; en los casos de disolución de pleno derecho y por decisión del Superintendente de Compañías, el Liquidador será designado por dicha Autoridad en la resolución que ordene la liquidación o en la que declare la disolución. Aceptado el nombramiento, el Liquidador designado por la junta general o por el Superintendente, inscribirá su nombramiento en el Registro Mercantil.

Son obligaciones principales del liquidador, entre otras, las siguientes: elaborar y suscribir el inventario de los bienes sociales; suscribir el balance inicial de liquidación y remitir copia de ese documento a la Superintendencia de Compañías; pagar a los acreedores sociales y cobrar las deudas; establecer la nómina de los socios o accionistas de la compañía; distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas; publicar el aviso llamando a los acreedores; distribuido el activo y extinguido el pasivo, el liquidador cerrará las cuentas de la liquidación y procederá a elaborar el balance final de liquidación, además, rendirá un informe de su gestión, todo lo cual será aprobado por la Junta General de la compañía. Los mencionados documentos serán remitidos a la Superintendencia de Compañías para su revisión y aprobación. Además, tales documentos, incluida el acta de junta general de socios serán protocolizados en una Notaría Pública.

Si la totalidad de activos que aparecieren en el balance inicial de liquidación, no son suficientes para satisfacer las obligaciones de la compañía o si no existe remanente para distribuir entre los socios o accionistas, el liquidador levantará el acta de carencia de patrimonio de la compañía, la cual no será necesario protocolizarla.

El cuarto capítulo del Reglamento en análisis, prevé la posibilidad de reactivación de las compañías. En ese sentido, en el proceso de liquidación, hasta antes de la inscripción de la resolución que ordena la cancelación del acto fundacional, cualquiera que haya sido la causa de la disolución, la compañía podrá reactivarse, siempre que el Superintendente considere que se ha superado la causa que motivó la disolución, y que no han aparecido otras. Para tal efecto será necesario que la Junta General resuelva en tal sentido. Aprobada la reactivación de la compañía por parte del Superintendente, declarará, además, terminado el proceso de liquidación.

En caso de ciertas causales de disolución de pleno derecho como cuando la compañía cuyo plazo de duración hubiere vencido, la Junta General, al aprobar la reactivación de la compañía deberá fijar nuevo plazo de duración. Igualmente, si se hubiere disuelto de pleno derecho, por haber reducido el número de sus socios o accionistas a uno, al aprobar la reactivación deberá aumentar su número, por lo menos a dos.

El quinto capítulo del Reglamento regula la cancelación de la inscripción de la compañía en el Registro Mercantil, que consiste en que una vez terminado el proceso de liquidación, el Superintendente, a pedido del liquidador, dictará una resolución en la que ordene la cancelación de la inscripción de la escritura de constitución en el Registro Mercantil; y así quedará extinguida la personería jurídica de la sociedad.

En la práctica, uno de los principales problemas que se presentan en el procedimiento de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de las compañías, es la demora del trámite. Aunque la actual legislación societaria busca, a toda costa, agilizar los trámites que se realizan ante la administración pública, en este caso específico no ha habido resultados positivos, pues inclusive el procedimiento abreviado de disolución, liquidación y cancelación, en un solo acto, en la práctica se demuestra que toma mucho tiempo más que el esperado y el necesario para dictar una resolución en ese sentido.

Posiblemente, la razón de aquello sea que, la legislación societaria busca que los socios, terceras personas e inclusive el Estado a través de sus instituciones, no sean perjudicados con este tipo de procedimientos que, en definitiva terminan con la existencia de una persona jurídica que seguramente ha adquirido derechos y obligaciones de todo tipo.

2.2 Conclusión.-

En este capítulo se han analizado los principales reglamentos expedidos por el Superintendente de Compañías que se relacionan con el inicio, desarrollo y fin de las actividades de una compañía; estos reglamentos han sido expedidos como consecuencia de la necesidad de adaptar la legislación secundaria a la nueva normativa societaria; por esta razón, en las disposiciones de los reglamentos estudiados encontramos numerosas novedades que en principio son beneficiosas para la sociedad, aunque pudiesen acarrear una serie de problemas, mismos que han sido señaladas a lo largo del presente capítulo.

En referencia al Reglamento para el proceso simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica, podemos remarcar la facilidad y rapidez con la que una compañía puede ser constituida actualmente, en especial con la ayuda de la tecnología con la que disponemos. No obstante, por otro lado, existen limitaciones para acogerse a este procedimiento, como es el caso de no poder aportar especies al capital de una compañía que se constituirá mediante este procedimiento, que aunque tal como se encuentra actualmente la legislación es una limitación necesaria, sin embargo luego de ciertas reformas, resultaría imprescindible modificar ese aspecto; adicionalmente, encontramos el caso de sociedades que, constituidas

mediante este procedimiento, no puedan ser parte del mercado de valores.

En cuanto a las novedades previstas en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas, de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, debemos poner énfasis en la importancia de la nueva forma de convocatoria a la Junta, así también como del nuevo modo de comparecer y ejercer el derecho al voto en la misma, ya que implican un significativo avance y permiten un mejor desarrollo de las Juntas. Sin embargo, a consecuencia de los vacíos normativos y de los posibles problemas que pueden presentarse como consecuencia de ello, es indispensable una reforma normativa que saneen los problemas referidos, nuevas reformas que podrían ser incluidas en el sentido de las ideas y sugerencias que han sido anotadas a lo largo del capítulo.

Acerca del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, debemos mencionar el problema que existe en cuanto al tiempo que toma realizar todo el trámite para terminar con la vida jurídica de la compañía, lo que va en contra de uno de los principales objetivos que busca la nueva legislación societaria, que es agilizar todos los trámites que se realizan ante la administración pública. Sin embargo, en este aspecto la legislación societaria busca que los socios, terceras personas e inclusive

el Estado a través de sus instituciones, no sean perjudicados con este tipo de procedimientos que, en definitiva terminan con la existencia de una persona jurídica que seguramente ha adquirido derechos y obligaciones de todo tipo.

Capítulo III: DERECHO COMPARADO:

3. Introducción.-

Si bien es cierto que las fuentes tradicionales del derecho en nuestro sistema jurídico son la Ley, la Costumbre, la Jurisprudencia, la Doctrina y los Principios Generales del Derecho; no es menos cierto la gran importancia que ha adquirido el Derecho Comparado dentro de un mundo globalizado, pues en la actualidad es muy común comparar la forma en la que una institución jurídica es regulada en el Ecuador con la forma que es regulada en países vecinos, con el objetivo de determinar similitudes y diferencias, para reproducir aciertos y evitar cometer los mismos errores; aunque resulte muy difícil llegar a una unificación normativa, por lo menos con la finalidad de que las legislaciones sean lo más semejante posibles.

En concordancia con aquello, la “Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional” UNCITRAL (por sus siglas en inglés) ha llegado a ser reconocida como el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional. Órgano jurídico dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial, siendo una de sus más importantes funciones la elaboración de convenios, leyes modelo y normas aceptables a escala mundial, con el objetivo de modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional.

Por esa razón, en este capítulo se analizará la situación de la legislación societaria colombiana, sobre los principales asuntos tratados en el presente trabajo, para compararla a nuestro sistema jurídico.

3.1 Legislación comparada: el caso colombiano y su forma de regulación societaria.-

En Colombia, las normas que rigen a las sociedades o compañías mercantiles están previstas dentro de su Código de Comercio; en ese sentido, el Libro Segundo del mencionado cuerpo normativo regula todo lo referente a las Sociedades Comerciales, el mismo en su Art. 98 define lo que debe entenderse como contrato de sociedad, así: “Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”

1.- El primer punto a comparar con nuestra legislación societaria es el que hace referencia al órgano de control y vigilancia de las sociedades colombianas. En ese sentido, de la misma forma que en nuestro país, las compañías colombianas son controladas, inspeccionadas y vigiladas por un órgano denominado “Superintendencia de Sociedades”. En un principio, la Superintendencia de Sociedades estaba regulada en el mismo Código de Comercio, desde el Art. 266 al Art. 288; sin embargo, la Ley 222 de 1995

derogó dichas disposiciones, y en su lugar regula al órgano de control colombiano, en los siguientes términos:

El Presidente de la República ejercerá por medio de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes. La inspección consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma.

La vigilancia consiste en la atribución para velar para que las sociedades se ajusten a la ley y a los estatutos, desde su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social; esta atribución se ejercerá en forma permanente, con la finalidad de garantizar los derechos de los socios y de terceras personas.

El control incluye la facultad de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. En el ejercicio de esta atribución, la Superintendencia de

Sociedades tiene, entre otras facultades, la de autorizar la formalización de toda reforma estatutaria y aprobar el avalúo de los aportes en especie.

De lo anotado, en primer lugar es importante recalcar que la Superintendencia de Sociedades colombiana es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, aunque con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, es una institución mediante la cual es el Presidente de la República quien ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles. Se diferencia de la legislación ecuatoriana, en el sentido de que las Superintendencias, en nuestro país, son organismos autónomos y que conforman la Función de Transparencia y Control Social, y no del Ejecutivo, es decir, en estricto sentido, no es directamente la Función Ejecutiva la que realiza la labor de control y vigilancia, aunque los Superintendentes sean nombrados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de una terna que envía el Presidente de la República.

En cuanto a la labor en sí de vigilancia y control que realiza la Superintendencia de Sociedades colombiana, debemos determinar si existe un “control ex post” como es el caso de nuestra legislación, o cual es la manera en la que ejerce tal facultad.

La facultad de vigilancia que ejerce la Superintendencia de Sociedades se encuentra regulada en el Art. 84 de la Ley 222 de 1995, misma que en su parte más importante, dispone: “La vigilancia consiste en la atribución de la

Superintendencia de Sociedades para velar por que las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente”.

Es importante manifestar que no existe ninguna disposición en la legislación societaria colombiana que disponga expresamente que el control que ejerce la Superintendencia de Sociedades es anterior y posterior (o solamente posterior) al proceso de formación de una compañía y a sus actos posteriores; sin embargo, de la norma antes transcrita, se desprende que la facultad de vigilancia consiste en controlar a las compañías, desde su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social; además, que la labor de vigilancia sea permanente, implica que no existe una limitación a que la facultad de control sea únicamente anterior o posterior, sino un control en todo momento. Lo que significa que, en los casos en que la Superintendencia ejerza un control anterior, a través de un acto administrativo, no será procedente ni necesario un control posterior sobre lo mismo que ya fue objeto de revisión y resolución.

De lo anotado, podemos señalar el caso del proceso de constitución de una compañía, regulado desde el Art. 110 del Código de Comercio colombiano, el cual dispone que la escritura pública de constitución de la sociedad, sin otro trámite, sea inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde la sociedad establezca su domicilio principal, en cuyo caso, no es necesario obtener el permiso de

funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades; lo que implica que en este caso concreto no existe una autorización previa; y por tanto, es el único caso encontrado en el que no existe control previo por parte del órgano de vigilancia; a excepción del caso en el que se aporte en especies al capital de la compañía, en el cual, la Superintendencia de Sociedades deberá aprobar el avalúo de los bienes aportados.

Por otro lado, es necesario anotar una serie de ejemplos en los que es claro el control previo que existe por parte de la Superintendencia de Sociedades. El Art. 145 del Código de Comercio Colombiano, dispone que la Superintendencia de Sociedades autorizará la disminución de capital de una compañía, en los casos permitidos por la ley. Así mismo, el Art. 159 del mismo cuerpo legal, señala que las cámaras de comercio se abstendrán de registrar las escrituras de reforma a los estatutos sociales de la compañía, sin la previa autorización de la Superintendencia de Sociedades. En el mismo sentido, el numeral segundo del Art. 85 de la Ley 222 de 1995 dispone que en ejercicio de la facultad de control, la Superintendencia de Sociedades tendrá la facultad de “Autorizar la formalización de toda reforma estatutaria”, lo que incluye el aumento de capital social, por ejemplo.

Por último, el Art. 6 de la Ley 1258 de 2008 que regula la Sociedad Anónima Simplificada (SAS) dispone que las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se

constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en la ley. Si bien es cierto que en este último ejemplo, el control no lo realiza la Superintendencia de Sociedades, sino las Cámaras de Comercio, es claro cual es la finalidad que persigue la ley, al disponer que exista un control anterior al proceso de constitución y de actos posteriores de las sociedades anónimas simplificadas.

Es notorio que la legislación societaria colombiana atribuye competencias demasiado generales a la Superintendencia de Sociedades, para el ejercicio de su facultad de vigilancia, inspección y control, lo cual pudiese generar problemas, debido a que de conformidad al principio del derecho público: solo puede hacerse lo expresamente permitido por la ley, todo lo demás se entiende prohibido.

Para concluir con este análisis, es necesario recalcar que en la legislación societaria colombiana, a diferencia de la nuestra, no está previsto como facultad del Superintendente de Sociedades, la de cancelar la inscripción de un acto societario cuando éste ha sido contrario a la ley; por tanto al no estar expresamente permitido, se entiende prohibido. Como ha sido analizado a lo largo del trabajo, tal como se encuentra regulada la facultad de ordenar la cancelación la inscripción de un acto societario por parte del Superintendente de Compañías del Ecuador, conlleva una serie de consecuencias que puede generar problemas muy graves de seguridad jurídica, tanto a socios y accionistas, como terceras personas.

2.- El segundo punto objeto de comparación con la legislación societaria colombiana es respecto al objeto social de la compañía, y determinar si se exige un objeto social único, como el caso de nuestra legislación, o cual es la forma de regulación de este aspecto.

En ese sentido, el numeral cuarto del Art. 110 del Código de Comercio colombiano que enumera los requisitos que debe contener la escritura pública constitutiva: “4o) El objeto social, esto es, la empresa o negocio de la sociedad, haciendo una enunciación clara y completa de las actividades principales. Será ineficaz la estipulación en virtud de la cual el objeto social se extienda a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con aquél”

De la norma antes transcrita se desprende que la legislación societaria no exige que una sociedad tenga un objeto social único; en otras palabras, permite a las compañías que realicen múltiples actividades, tanto es así que la ley exige que en la escritura pública solo se enuncien las actividades principales a la que se dedicará la sociedad, dejando la opción a que realicen actividades secundarias; sin embargo, la posibilidad de que la compañía realice múltiples actividades, no implica una completa libertad para realizar cualquier tipo de actividad, ya que el objeto social no puede extenderse a actividades enunciadas en forma indeterminada o que no tengan una relación directa con el objeto social.

3.- El tercer y último punto objeto de análisis y comparación con la legislación colombiana es lo referente al pago del capital social de la compañía. Como fue analizado en capítulos anteriores del presente trabajo,

en el Ecuador, en la escritura pública de constitución o de aumento de capital, los socios declararán bajo juramento que depositarán el capital suscrito de la compañía en una institución bancaria, en el caso de que las aportaciones sean en numerario. Y en caso de que el aporte sea en especies, en la escritura respectiva se hará constar el bien en que consista, su valor, la transferencia de dominio en favor de la compañía y las participaciones que correspondan a los socios a cambio de las especies aportadas. Estas serán valuadas por los socios o por peritos por ellos designados, y los avalúos incorporados al contrato. En cualquier caso, la ley determina plazos para el pago del capital suscrito de la siguiente manera: en las compañías de responsabilidad limitada se debe pagar mínimo el 50% del capital suscrito y el resto a un año plazo; en las sociedades anónimas se debe pagar mínimo el 25% del capital suscrito y el resto a dos años plazo.

En contraposición a nuestra legislación, Colombia regula el pago del capital social de la compañía de distinta manera, y dependiendo del tipo de compañía que se trate. Así, en primer lugar, el numeral quinto del Art. 110 del Código de Comercio colombiano dispone que la escritura de constitución de una compañía, debe contener: el capital social, la parte del mismo que suscribe y la que se paga por cada asociado en el acto de la constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

En el caso de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, de conformidad al Art. 354 del Código de Comercio colombiano, el capital social se pagará íntegramente al constituirse la compañía, así como al solemnizarse

cualquier aumento de capital. El capital estará dividido en cuotas de igual valor, cesibles en las condiciones previstas en la ley o en los estatutos. De lo mencionado se desprende que en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada colombiana, al momento mismo de su constitución o aumento de capital, los socios deben pagar íntegramente el capital suscrito, que a diferencia de nuestra legislación, deben únicamente declarar bajo juramento que pagarán dicho capital, aunque sea en la parte mínima establecida; además, encontramos otra diferencia con nuestra legislación, pues la colombiana no prevé un plazo en el que se pueda pagar el capital, sino éste debe cancelarse íntegramente al constituirse la compañía o aumentarse su capital.

En lo referente a la Sociedad Anónima, de acuerdo al Art. 376 y más pertinentes del Código de Comercio de Colombia, al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba. Cuando el reglamento prevea la posibilidad de pagar el capital por cuotas, al momento de la suscripción se cubrirá, por lo menos, la tercera parte del valor de cada acción suscrita; el plazo para el pago total de las cuotas pendientes no excederá de un año contado desde la fecha de la suscripción. En el caso de este tipo de compañías, al igual que en nuestra legislación, existe la posibilidad de que el pago del capital se realice a plazos, aunque sea un plazo menor en comparación del que nuestra ley prevé. Adicionalmente, al momento de constituirse o aumentar el capital de una sociedad anónima en Colombia, se deberá pagar en ese mismo

momento, la tercera parte del capital suscrito, como mínimo, a diferencia de nuestra legislación, según la cual, los accionistas solo deben declarar bajo juramento que pagarán el capital suscrito, cuando menos el 25% del mismo, y el resto a dos años plazo.

Para terminar con el análisis de este punto, es necesario recalcar que según la ley colombiana, sea cual sea el tipo de compañía que se trate, cuando el aporte sea en especies, el avalúo de los bienes aportados debe ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el numeral octavo del Art. 85 de la Ley 222 de 1995 que dispone que en uso de la facultad de control de la Superintendencia de Sociedades, es de su competencia aprobar el avalúo de los aportes en especie.

En ese mismo sentido, según el Art. 398 del Código de Comercio de Colombia, cuando se acuerde que el pago de las acciones pueda hacerse en bienes distintos del dinero, el avalúo de tales bienes deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante solicitud acompañada de copia del acta correspondiente, en la que deberá constar el inventario de dichos bienes con su respectivo avalúo debidamente fundamentado.

Considero que la facultad de la Superintendencia de Sociedades colombiana para aprobar el avalúo de los bienes aportados, resulta muy importante y facilita la labor de control por parte de tal Institución, además garantiza los derechos de los demás socios y de terceras personas; ya que por el contrario, en el Ecuador, puede existir una sobre valoración de los bienes aportados,

pues el avalúo de tales bienes es realizado por los mismos socios o por peritos por ellos designados, en cuyo caso, la compañía estaría emitiendo acciones o participaciones, sin un respaldo económico real; además que, el control por parte de la Superintendencia de Compañías será posterior al acto societario, tiempo durante el cual la compañía ha venido ejecutando su objeto social, ha contraído derechos y obligaciones con terceras personas, sin un respaldo económico real.

Por todas las consideraciones anotadas, fuese interesante reproducir ciertas instituciones, principios y reglas de la legislación colombiana para adaptarlas a nuestro sistema jurídico y satisfacer de una mejor manera las necesidades que la actualidad societaria demanda.

Conclusiones generales.-

Luego de haber realizado el trabajo y analizado las principales reformas a la legislación societaria ecuatoriana, he podido llegar a las siguientes conclusiones:

- En lo referente a las disposiciones más importantes de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil, mismas que reformaron a la Ley de Compañías, en razón a las necesidades que la actividad comercial, demandaba, debo manifestar que estas reformas contienen algunos aciertos que van proyectados especialmente a agilizar la tramitología ante la administración pública; pero por el otro lado, contienen desaciertos que posiblemente se deba a errores técnicos de la correcta redacción de la norma, pues en muchos casos no está prevista la consecuencia para cierto antecedente de hecho, lo que en un futuro cercano causará problemas. Además, es necesario mencionar que la Ley para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil no reformó ciertas disposiciones de fondo que requerían de urgente cambio, como es el caso de los capitales mínimos para la constitución de compañías, la unanimidad en la transferencia de participaciones, las sesiones de juntas de socios puedan realizarse en cualquier parte del país como en el extranjero, etc.

- En cuanto a la Superintendencia de Compañías y Valores como órgano de control ex post, para ciertas compañías y actos societarios, la reforma será beneficiosa en la medida que existan urgentes reformas legales que aclaren el panorama, y prevea por ejemplo: los efectos de la cancelación de la inscripción de algún acto societario; así como los efectos de cancelar la inscripción de la constitución de una compañía y del proceso posterior al mismo; además, que se establezca un tiempo máximo para que el órgano de control ejerza esa facultad; entre otras. Sin embargo, mientras no lleguen las reformas requeridas, tal cual se encuentra actualmente la norma, acarreará más desventajas y problemas.

- En lo referente a las reformas a normas legales para los principales trámites societarios, aunque con algunos defectos que deberán ser solventados, como la posibilidad de que una compañía constituida no cuente ni con un capital inicial ni patrimonio, esas reformas facilitan la tramitología de la constitución y de los posteriores actos societarios lo cual ayuda a un mayor flujo comercial y por tanto económico.

- En referencia a la exigencia de un objeto social único, si bien implica una clara limitación a las actividades de una compañía, la reforma es adecuada, pues es necesaria una especialización de las actividades de una sociedad, debido a dos razones básicas: el objeto social debe ser real y realizable; y para evitar que exista abuso del mercado, como se venía dando.

- En cuanto a los principales reglamentos expedidos por el Superintendente de Compañías que se relacionan con el inicio, desarrollo y fin de las actividades de una compañía; estos reglamentos han sido expedidos como consecuencia de la necesidad de adaptar la legislación secundaria a la nueva normativa societaria; por esta razón, en las disposiciones de los reglamentos estudiados encontramos numerosas novedades que en principio son beneficiosas para la sociedad, aunque pudiesen acarrear una serie de problemas, mismos que han sido señaladas en el capítulo correspondiente de este trabajo .

- En referencia al Reglamento para el proceso simplificado de Constitución y Registro de Compañías por vía electrónica, podemos remarcar la facilidad y rapidez con la que una compañía puede ser constituida actualmente, en especial con la ayuda de la tecnología con la que disponemos. No obstante, por otro lado, existen limitaciones para acogerse a este procedimiento, como es el caso de no poder aportar especies al capital de una compañía que se constituirá mediante este procedimiento, que aunque tal como se encuentra actualmente la legislación es una limitación necesaria, sin embargo luego de ciertas reformas, resultaría imprescindible modificar ese aspecto; adicionalmente, encontramos el caso de sociedades que, constituidas mediante este procedimiento, no puedan ser parte del mercado de valores.

- En cuanto a las novedades previstas en el Reglamento sobre Juntas Generales de Socios y Accionistas, de las Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por Acciones y de Economía Mixta, debemos poner énfasis en la importancia de la nueva forma de convocatoria a la Junta, así también como del nuevo modo de comparecer y ejercer el derecho al voto en la misma, ya que implican un significativo avance y permiten un mejor desarrollo de las juntas. Sin embargo, a consecuencia de los vacíos normativos y de los posibles problemas que pueden presentarse como consecuencia de ello, es indispensable una reforma normativa que saneen los problemas referidos, nuevas reformas que podrían ser incluidas en el sentido de las ideas y sugerencias que han sido anotadas a lo largo del capítulo correspondiente.
- Acerca del Reglamento sobre inactividad, disolución, liquidación, reactivación y cancelación de las compañías anónimas, de economía mixta, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, debemos mencionar el problema que existe en cuanto al tiempo que toma realizar todo el trámite para terminar con la vida jurídica de la compañía, lo que va en contra de uno de los principales objetivos que busca la nueva legislación societaria, que es agilizar todos los trámites que se realizan ante la administración pública. Sin embargo, en este aspecto la legislación societaria busca que los socios, terceras personas e inclusive el Estado a través de sus instituciones, no sean perjudicados con este tipo de procedimientos que, en definitiva terminan con la existencia de una

persona jurídica que seguramente ha adquirido derechos y obligaciones de todo tipo.

- En referencia a la legislación comparada, fuese interesante reproducir ciertas instituciones, principios y reglas de la legislación colombiana para adaptarlas a nuestro sistema jurídico y satisfacer de una mejor manera las necesidades que la actualidad societaria demanda.

BIBLIOGRAFÍA:

ESCUTI. Ignacio A. SOCIEDADES COMERCIALES. COOPERATIVAS. CIVILES. AGRUPACIONES. Argentina. Editorial Thomson Reuters La Ley. 2014 1a. Edición.

BRUNETTI. Antonio. Sociedades Mercantiles. Editorial Jurídica Universitaria. Vol.1. pág. 6. México.

CHULIÁ. Francisco Vicent. INTRODUCCION AL DERECHO MERCANTIL. Tirantlo Blanch. 2003. 16a. Edición.

HALPERIN. Isaac. MANUAL DE SOCIEDADES ANONIMAS. Argentina. Ediciones Delpalma. 1971. 1a. Edición

MARTORELL Ernesto Eduardo. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1989.

RICHARD. Efraín Hugo. DERECHO SOCIETARIO. Argentina. Editorial Astréa. 2004. 1a. Edición.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ. Joaquín. TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES. Ecuador. Editorial Porrúa S.A. 1977. 5a. Edición.

ROMERO ARTETA. Gustavo. LAS COMPAÑIAS Y LEGISLACION MERCANTIL ECUATORIANA. Ecuador. Editorial Voluntad. 1983. 3a. Edición.

Enciclopedia Jurídica OMEBA.

Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

MORALES ÁLVAREZ. Jorge. Apuntes de Derecho Romano.

Constitución de la República del Ecuador.

El Plan Nacional de Desarrollo.

Código de Comercio.

Código Civil.

Ley de Compañías del Ecuador.

Ley Orgánica para el Fortalecimiento y Optimización del Sector Bursátil y Societario.

Reglamento del Proceso Simplificado de Constitución y Registro de Compañías.

Reglamento de Junta Generales de Socios y Accionistas de Compañías de Responsabilidad Limitada, Anónimas, en Comandita por acciones y de Economía Mixta.

Reglamento sobre Inactividad, Disolución Liquidación, Reactivación y Cancelación de Compañías.

Ley de Federación de Abogados del Ecuador.

Código de Comercio Colombiano.

Ley 222 de 1995 de Colombia.

Ley 1258 de 2008 de Colombia.

Doctrinas Jurídicas de la Superintendencia de Compañías y Valores del Ecuador.

www.supercias.gob.ec

www.supersociedades.gov.co

www.uncitral.org